

Alcance y límites de la utilización de videocámaras por las FCSE con especial referencia a las *bodycam* en la ertzaintza*

Carmen ABAJO AREITIO

Graduada en Derecho por la Universidad de Deusto

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 21/11/2023

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 24/07/2024

Resumen: Cada vez son más los delitos complejos que se encuentran los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE). Para ello y gracias a los avances de la tecnología, los cuerpos de las FCSE se pueden ayudar de dos mecanismos audiovisuales diferentes pero similares para la persecución de delitos, estos son las videocámaras fijas y móviles. Es por ello, por lo que será preciso definir el concepto de videocámara fija y móvil, analizar su regulación y colisión con distintos derechos fundamentales como son la intimidad, el honor y la propia imagen. Para ello utilizaremos distintos principios que nos ayudarán a ver si efectivamente se produce ese choque o no. En este trabajo dedicaremos especial atención a la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las peculiaridades que presenta en su operatividad.

Palabras clave: videocámaras de vigilancia; derecho a la intimidad, honor y propia imagen.

*Trabajo premiado en la VIII Edición del “Premio Adrián Celaya para jóvenes juristas”, otorgado por la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia el 21/11/2023.

**EGFek bideokamerak erabiltzearen irismena eta mugak, ertzaintzan
bodycamei erreferentzia berezia eginez**

Laburpena: Gero eta delitu konplexu gehiago aurkitzen dituzte Estatuko Segurtasun Indar eta Kidegoetako (aurrerantzean, EGF) agenteek. Horretarako, eta teknologiaren aurrerapenei esker, EGFen gorputzak ikus-entzunezko bi mekanismo desberdin baina antzekoak erabil daitezke delituak jazartzeko, bideokamera finkoak eta mugikorrak, alegia. Horregatik, beharrezkoa izango da bideokamera finko eta mugikorraren kontzeptua definitzea, haren arauketa eta oinarrizko eskubideekin talka aztertzea, hala nola intimitatearekin, ohorearekin eta norberaren irudiarekin. Horretarako, hainbat printzipio erabiliko ditugu, talka hori benetan gertatzen den ala ez ikusten lagunduko digutenak. Lan honetan arreta berezia eskainiko diogu Euskal Autonomia Erkidegoko legeriari eta tresna horien erabilerak dakartzan berezitasunei.

Gako-hitzak: zaintza-bideokamerak; intimitaterako, ohorerako eta norberaren irudirako eskubidea.

Scope and limits of the use of video cameras by the FCSE with special reference to bodycams in the ertzaintza

Abstract: There are more and more complex crimes that agents of the State Security Forces and Corps (hereinafter FCSE) encounter. To do this and thanks to advances in technology, the FCSE bodies can use two different but similar audio-visual mechanisms to prosecute crimes, these are fixed and mobile video cameras. This is why it will be necessary to define the concept of fixed and mobile video cameras, analyze their regulation and collision with different fundamental rights such as privacy, honor and one's own image. To do this, we will use different principles that will help us see if this collision actually occurs or not. In this work we will pay special attention to the legislation of the Autonomous Community of the Basque Country and the peculiarities it presents in its operation.

Key words: surveillance video cameras; right to privacy; honor and self-image.

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS AUDIOVISUALES POR PARTE DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA LA PERSECUCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS. 2.1. Concepto de videocámaras y tipología. 2.2. Marco jurídico para la utilización de videocámaras por las FCSE. 2.2.1. *Marco jurídico para la utilización de videocámaras en el territorio del País Vasco.* 2.2.1.1. *Comisión de videovigilancia y libertades.* 2.2.2. *Límites establecidos por la LO 7/2021 al uso de sistemas de videovigilancia por las FCSE.* III.- LOS LÍMITES AL EMPLEO DE LAS VIDEOCÁMARAS POR LAS FCSE. 3.1. Colisión de la libertad con la seguridad pública. 3.2. Principio de legalidad. 3.3. Principio de proporcionalidad. 3.4. Principio de adecuación. 3.5. Principio de necesidad de intervención. IV.- EL EMPLEO DE VIDEOCÁMARAS EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS Y EN CONFLICTO CON DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS. 4.1. Derecho al honor. 4.2. Derecho a la intimidad. 4.3. Derecho a la propia imagen. V.- UN ESTUDIO ESPECÍFICO DE LA REALIDAD CORRESPONDIENTE A LAS BODYCAM. 5.1. Regulación y concepto de las *bodycam*. 5.2. La peculiaridad del uso de las *bodycam*. 5.3. Críticas y propuestas de mejora. VI.- CONCLUSIONES. VII.- BIBLIOGRAFÍA.

ACRÓNIMOS

| | |
|------------|--|
| FCSE | Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado |
| CE | Constitución Española |
| LO 7/2021 | Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales |
| LO 4/1997 | Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos |
| LO 1/1982 | Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen |
| LO 3/2018 | Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales |
| TC | Tribunal Constitucional |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| TS | Tribunal Supremo |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| AEPD | Agencia Estatal de Protección de Datos |
| ART | Artículo |
| STEDH | Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| D 168/1998 | DECRETO 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto |

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, cada vez son más los delitos complejos que se encuentran los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE). Para ello y gracias a los avances de la tecnología, los cuerpos de las FCSE se pueden ayudar de dos mecanismos audiovisuales diferentes pero similares para la persecución de delitos, estos son las videocámaras fijas y móviles.

Es por ello, por lo que será preciso definir el concepto de videocámara fija y móvil, analizar su regulación y colisión con distintos derechos fundamentales como son la intimidad, el honor y la propia imagen. Para ello utilizaremos distintos principios que nos ayudarán a ver si efectivamente se produce ese choque o no.

En este trabajo dedicaremos especial atención a la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las peculiaridades que presenta en su operatividad. A tal efecto, acudiremos a diversas sentencias que nos han parecido representativas a lo largo de la materia objeto de estudio, así como doctrina española mencionada a lo largo del trabajo, procediendo a su análisis y puesta en relación con el caso presente. Además de analizar la regulación general y el uso de videocámaras también dedicaremos un estudio específico a la realidad de las *bodycam* por su actualidad¹ y polémica.

¹ Véase las siguientes noticias a modo de ejemplo: DE LAS HERAS, Ainhoa. “La Policía municipal grabará con cámaras sus actuaciones”. *El Correo*. 7 de marzo de 2023. (Última

Estructuraremos nuestro trabajo comenzando por la utilización de los mecanismos audiovisuales por parte de las FCSE para la persecución y prevención de delitos, continuaremos abordando la legislación concerniente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, como los límites en el empleo de las videocámaras. De la misma forma analizaremos el empleo de videocámaras en relación con los principios y en conflicto con derechos constitucionales de terceros, y finalmente concluiremos con el estudio específico a la realidad de las *bodycams*.

II. UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS AUDIOVISUALES POR PARTE DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA LA PERSECUCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS

2.1. Concepto de las videocámaras y tipología

En este punto abordaremos qué entendemos por videocámara, cuál es su regulación, así como los diferentes autores que hablan de ella, también mencionaremos jurisprudencia que tenga relación con este concepto de videocámaras y su colisión con algún derecho que más adelante será detallado minuciosamente. Hoy en día las FCSE tienen un gran poder sobre el uso de la tecnología, vista en datos que manejan como veremos a continuación de las imágenes y sonidos que recogen las videocámaras. Ello hace que colisione con distintos derechos constitucionales, como

consulta: 24/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.elcorreo.com/bizkaia/policia-municipal-grabara-camaras-actuaciones-20230307010327-nt.html>

МУЖИКА, Mikel. “*Bodycams* en la Ertzaintza: Agentes de la comisaria de Irún ya trabajan con cámaras en sus uniformes”. *Noticias de Gipuzkoa*. 10 de noviembre de 2021. (Última consulta: 24/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/sociedad/2021/11/10/body-cams-ertzaintza-agentes-comisaria-3648539.html>

son el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, entre otros, por ello definiremos qué es lo que entendemos por videocámara.

Antes de entrar a analizar los artículos cabe destacar, que resulta extraño, que a pesar de que en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos² (en adelante la LO 4/1997) en la que se encuentra recogida casi toda la regulación específica y concreta sobre las videocámaras. Sin embargo, es 24 años después en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales³ (en adelante LO 7/2021), cuando se regulariza el concepto.

La LO 7/2021 se diferencia en cuanto a la LO 4/1997, debido a que la finalidad de esta última es regular la grabación de sonidos e imágenes en lugares públicos ya sean abierto o cerrados. En cambio, la LO 7/2021, tiene como finalidad la prevención, descubrimiento, enjuiciamiento e investigación de ejecución de sanciones penales e infracciones. La fijación de estas videocámaras son las precauciones que toma el Estado a través de las FCSE para asegurar el mantenimiento de una convivencia ciudadana, seguridad y protección de datos personales.

El concepto de videocámaras actualmente se encuentra recogido en artículo (en adelante art.) 16.1 de la LO 7/2021 en el que se establece que se comprende por videocámara fija la que se encuentra adherida

² Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Boletín Oficial del Estado, nº 186 de 5 de agosto de 1997.

³ Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Boletín Oficial del Estado. 27 de mayo de 2021, nº 126.

a un soporte fijo o fachada, a pesar de que el dispositivo de grabación esté facultado para moverse en distintos sentidos. En primer lugar, nos preguntaremos qué pueden grabar estas cámaras, si imágenes, sonidos o ambas, como también dónde tienen que estar fijadas.

Según el artículo 1 de la LO 4/1997 establece que las videocámaras grabarán imágenes y sonidos en lugares públicos, y a su vez en su art. 3 fija que para poder proceder a la instalación de ellas se necesitará un informe del órgano colegiado correspondiente que tendrá que estar constituido por un Magistrado y en cuya composición no podrán ser mayoría los sujetos dependientes de la Administración autorizante. Asimismo, la instalación de videocámaras fijas se realizará mediante la autorización del Delegado de Gobierno de la Comunidad Autónoma competente, pero previamente se tendrá que realizar un informe de la Comisión que tendrá como presidencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad. La estructura y actividad de la mencionada Comisión, como la intervención de los municipios en ella, se fijarán reglamentariamente.

Como podemos observar al leer este artículo, resulta llamativo ver que no se especifique en él donde se fijarán, simplemente articula que “se determinarán reglamentariamente”. Además de ello en el artículo 3.4 de la LO 4/1997 se alude a que se deberá especificar el lugar físico que va a ser grabado, el tipo de cámara que va a ser usado para ello, sus especificidades y el tiempo por el que se extiende la autorización que ha dado lugar a que se instale la videocámara, que como máximo tendrá validez de 1 año, pudiéndose solicitar su renovación.

Como hemos dicho las videocámaras podrán captar tanto imágenes como sonidos, pero en el artículo 6.5 de la LO 4/1997 se fija que las videocámaras (tanto las fijas como las móviles) no podrán tomar el audio ni la imagen de la parte interior de las viviendas, como tampoco de sus vestíbulos. Con la excepción de que se obtenga la correspondiente auto-

rización judicial o el consentimiento de la persona titular, como aquellos lugares públicos, ya sean abiertos o cerrados cuando se perjudique de manera grave y directa la intimidad de los individuos. Igualmente, se recalca que tampoco se podrán usar videocámaras para filmar conversaciones de índole privada. Los audios e imágenes que se consigan fortuitamente tendrán que ser eliminados de forma inminente por quien tenga el deber de guarda y custodia. Es por ello, por lo que se establecen unos principios en el artículo 6 de la LO 4/1997 en cuanto a la utilización de videocámaras, como son el principio de idoneidad, el principio de proporcionalidad, y el de intervención mínima, de los que más tarde hablaremos y su colisión con el uso de las videocámaras.

En segundo lugar, nos preguntaremos con qué finalidad se instalan estas videocámaras y si se tiene que dar aviso de su existencia, nos hacemos esta pregunta al tener trascendencia constitucional con los derechos de terceros, como pueden ser la intimidad, el honor o la propia imagen. Por ello resulta imprescindible fijar por qué se van a instalar estas videocámaras y dónde. Como decreta el artículo 1 de la LO 4/1997 las videocámaras se utilizarán para: la erradicación de la violencia, ayudar a garantizar la convivencia ciudadana, la prevención de comisión de delitos, infracciones y faltas que tengan conexión con la seguridad pública y por último el uso pacífico de lugares y vías públicas.

El artículo 9 de la presente ley fija que el público estará advertido de forma permanente y precisa de su presencia, en este caso de las videocámaras fijas y de la autoridad pertinente que es responsable, y ello se deberá hacer sin delimitar su ubicación exacta. En otro orden también hemos querido mencionar, aunque más adelante hablaremos de ello, los dispositivos móviles. Éstos están también regulados en la LO 7/2021, en el art. 17.1 en el que se articula que podrán utilizarse para tomar imágenes y sonidos de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos en esta Ley.

Una aplicación práctica se puede apreciar cuando se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD). En un informe en el que se proponía si la policía local, en el ejercicio de sus funciones de policía judicial en sentido amplio y en casos de máxima urgencia, podrían captar imágenes por cualquier medio a su alcance (teléfonos móviles y videocámaras domésticas). Informando en el plazo de 72h al máximo responsable provincial de las FCSE y la Comisión, con la entrega de dichas imágenes; a lo que la AEPD contestó que el uso de los dispositivos privados y personales no garantiza ni vela por la seguridad de los datos, por ello rechazó su uso. Por ello la AEPD incidió en que los dispositivos personales no podrán ser usados, mientras que aquellos que fuesen entregados por las propias FCSE para fines oficiales si son admisibles, siempre que se atengan a las medidas de seguridad adecuadas.⁴

En relación con estas cuestiones analizadas y que han sido cuestión de debate, un caso que hemos querido analizar en detalle y en particular tiene relevancia en nuestro caso, es el relativo a la colisión con el derecho a la intimidad. La AEPD como bien rechazó el uso de dispositivos personales o privados por el choque que se podría dar con este derecho, ya que se estarían usando otros medios diferentes a los oficiales y la cadena de custodia y protección no estaría del todo asegurada. Resulta pertinente detenerse en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) n° 569/2020⁵, que simplemente mencionamos y más adelante cuando entremos a definir y estudiar el derecho a la intimidad la analizaremos detenidamente.

⁴ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Gabinete jurídico. *Informe jurídico sobre el uso de cámaras privadas por parte de la Policía local*, pp. 1-6. (Última consulta 24/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-uso-camaras-privadas-por-la-policia.pdf>.

⁵ STS n° 569/2020, de 30 de octubre de 2020. Roj: STS 3772/2020. ECLI: ES: TS: 2020: 3772. FJ: 1°.

2.2. Marco jurídico para la utilización de videocámaras por las FCSE

La evolución de las últimas décadas, en concreto desde la LO 4/1997, y debido al desarrollo de nuevas tecnologías que han ido surgiendo todos estos años, ha hecho que se aprueben Reglamentos, Directivas y Decisiones Marco, entre otras⁶, a nivel europeo y nacional relativas a la protección de datos que mencionaremos a continuación, dando lugar a la reciente entrada en vigor de la LO 7/2021. La primera norma aprobada en 2016 en relación a la protección de datos de personas físicas y la circulación de dichos datos, fue el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Detrás de ella en el 2018, fue España la que adecuó mediante la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁸ (en adelante LO 3/2018), el Reglamento General de Protección de Datos.

La segunda de las normas fue también en 2016 llamada la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en relación a la protección de datos de las personas físicas por las autoridades responsables para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de sanciones penales e infracciones penales y la circu-

⁶ CEBRIÁN BELTRÁN, Selena. “Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad desde la perspectiva de la LO 7/2021: El difícil equilibrio entre la seguridad y la protección de datos”, en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 70/1, enero-junio 2022, pp. 224-225.

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE. L119, de 4 de mayo de 2016.

⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, n° 294.

lación de datos⁹. Esta norma llevó a que se derogase la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo¹⁰. En último término la LO 7/2021 traspuso la directiva de 2016.

La utilización de videocámaras por parte de las FCSE está íntimamente conectada con el empleo de la videovigilancia y su conexión con el derecho a la seguridad y a la protección de datos, este último recogido en el art. 18.4 CE¹¹. Lo cual puede tener incidencia con los derechos de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (en adelante LO 1/1982)¹². En la LO 7/2021 mencionada anteriormente en el artículo 15 se articula que el procesamiento, obtención y reproducción de datos personales por las FCSE, como las actividades previas no se reputarán intromisiones ilegales en los siguientes derechos: propia imagen, intimidad personal y familiar y honor en relación con lo dispuesto en el art. 2.2 de la LO 1/1982, en el que se fija que no serán intromisiones ilegítimas cuando estuvieren autorizadas por Ley o cuando el titular del derecho hubiere dado su consentimiento expreso.

⁹ Directiva (UE) 2016/680 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. Boletín Oficial del Estado, de 4 de mayo de 2016.

¹⁰ (Derogada). Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. Boletín Oficial del Estado. 30 de diciembre de 2008, n° 350.

¹¹ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, n° 311.

¹² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado. 14 de mayo de 1982, n° 115.

Otros autores que se posicionan sobre la LO 4/1997 y la LO 7/2021 son Díez Ripollés y Cerezo Domínguez¹³, es por ello por lo que brevemente procederemos a detallar aquellos aspectos que nos han parecido más relevantes. Ellos se posicionan de manera favorable en cuanto a que estas regulaciones forman un compromiso entre las necesidades de prevención de la comisión de delitos, como de infracciones administrativas graves en los espacios públicos urbanos y reconocimiento como respeto a los derechos de intimidad, propia imagen y privacidad. Asimismo, aluden a que la ley utiliza un preciso y exigente procedimiento de autorización.

Las estrictas obligaciones de registro de autorizaciones como sus permisos, y cadena y custodia de las grabaciones, como la destrucción de ellas son clave para que no colisionen con derechos de terceros, establecidas respectivamente en la Disposición Adicional Segunda relativa al registro de las autorizaciones y en el art. 8 relativo a la cadena y custodia de las grabaciones como su destrucción de la LO 4/1997.

Apuntan que les parecen razonables las opciones de la destrucción, ya que constituyen grabaciones de material probatorio de delitos, o por estar relacionadas con delitos graves sometidos a investigación. Igualmente, ven reforzados los derechos de los ciudadanos que se protegen sobre todo con las previsiones que son relativas a la información sobre los lugares en los que se pueden utilizar estas videocámaras fijas, a diferencia de los derechos de acceso y cancelación que no creen que tengan algún resultado práctico¹⁴.

¹³ Díez Ripollés, José Luis; Cerezo Domínguez, Ana Isabel. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras, Regulación jurídica y eficacia”. En: *Polít. Crim.*, vol. 4, n° 7 (julio, 2009), pp. 184-185.

¹⁴ Díez Ripollés, José Luis; Cerezo Domínguez, Ana Isabel. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras...”, *op. cit.*, pp. 184-185.

*2.2.1. Marco jurídico para la utilización de videocámaras
en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco*

En relación con el análisis realizado de la LO 4/1997 de sus art. más significativos, hemos analizado también en este mismo termino el DECRETO 168/1998, de 21 de julio por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (en adelante D 168/1998)¹⁵. En esta misma línea hemos observado como desarrolla expansivamente el contenido de algunos artículos respecto a la LO 4/1997, a continuación, nos detendremos en aquellos puntos que más nos han llamado la atención¹⁶.

Sin ir más lejos, en el art. 2 se mencionan las autoridades competentes entre las que se encuentran el Viceconsejero de Seguridad, a quien le corresponderá consentir la instalación de la videocámara fija por la Ertzaintza y cuerpos de Policía Local, hacerse cargo del registro de autorizaciones de instalaciones fijas, informar cada 15 días a la Comisión de Videovigilancia y Libertades y a la que más adelante dedicaremos un epígrafe, de la utilización en este caso de videocámaras móviles; así como de las grabaciones que obtengan de éstas. También corresponderá al Viceconsejero de Seguridad la responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones de la custodia de las grabaciones que obtenga la Ertzaintza, decidir sobre las peticiones de cancelación o acceso de dichas grabaciones, informar a la Comisión de Videovigilancia y Libertades sobre la

¹⁵ DECRETO 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Boletín Oficial del País Vasco, n° 142, de 29 de julio de 1998.

¹⁶ Para más, véase: PADRÓS REIG, Carlos. “Videovigilancia y Estado autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997”. *Revista de administración pública*. 2000, n° 151, pp. 1-24.

adecuación legal de los registros de imágenes y sonidos y cualquier otra función que se le atribuya.

A diferencia de la LO 4/1997 (art. 5.2), en la que la autorización del uso de videocámaras móviles se otorgará por el máximo responsable provincial de las FCSE, en el D 168/1998 la autorización del uso de videocámaras móviles se concederá por los Directores del Departamento de Interior con responsabilidad en seguridad ciudadana y prevención de la criminalidad.

En su art. 3 se fija la Comisión de Videovigilancia y Libertades, al contrario que en la LO 4/1997 donde no nos encontramos con una Comisión de estas magnitudes, ya que simplemente en el art. 3 de la LO 4/1997 se refería a que las instalaciones fijas de las videocámaras serán autorizadas por el Delegado del Gobierno previo informe de una comisión, especificándose su composición, pero no sus funciones ni para qué ha sido creada, como si ocurre en el caso del D 168/1998. Como ya hemos dicho anteriormente, más adelante nos detendremos en ella.

En cuanto al procedimiento, establecido en el art. 5 de las videocámaras fijas, se podrá iniciar de oficio por el Viceconsejero de Seguridad, como también a solicitud de parte dirigida al Viceconsejero de Seguridad, siendo legitimados en este segundo caso el alcalde de dicho municipio, como el órgano competente del Territorio Histórico. Respecto a la documentación de la instalación fija que será suficiente con los objetivos y la justificación de la fijación de dicha videocámara, como su localización y cualquier otro extremo sobre el que se deba pronunciar. Para la resolución del procedimiento su plazo máximo será de 5 meses, y transcurrido se entenderá desestimada la solicitud.

Al igual que en este Decreto se introduce la creación de la Comisión de Videovigilancia y Libertades, en el art. 7 también se incluye la creación del Registro de autorizaciones de instalaciones fijas de videocámaras, determinándose que la inscripción se realizará de oficio y en ella constarán

los datos y su plazo de vigencia, así como la localizaciones de los lugares observados, como el órgano y autoridad de custodia y resolución de las peticiones como cancelación, sin determinarse el emplazamiento de las videocámaras. No cabe duda alguna como este Registro de autorizaciones será una forma más segura y fehaciente de tener registradas las autorizaciones de las videocámaras fijas. No obstante, en la LO 4/1997 no se dedica ningún art. en específico a este Registro, simplemente se menciona en su Disposición adicional segunda, como cada autoridad competente para la autorización de la instalación de las videocámaras fijas, deberá crear un registro en el que consten todas las que haya autorizado. Es decir, deja al arbitrio de cada autoridad la creación de dicho registro, cómo se redactaran las inscripciones, quién tendrá acceso a los datos, quién podrá contabilizar el registro de dichas autorizaciones, lo que podría suponer una descoordinación entre las diferentes Comunidades Autónomas, ya que al contrario de lo que hace la LO 4/1997, creemos que quizás sería más conveniente que la propia LO 4/1997 fijase en un artículo, dedicado específicamente a ello, los términos generales relativos al registro de autorización de la utilización de videocámaras fijas, pudiendo dejar al arbitrio de las Comunidades Autónomas, que estas regulasen aspectos más específicos y concretos relativos a cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, al analizar este artículo nos hemos dado cuenta que no se crea el mismo Registro para el caso de las videocámaras móviles, lo que podía suponer una inseguridad para los ciudadanos cuando éstos estén siendo grabados por estas videocámaras móviles, ya que al no existir un Registro tan exhaustivo quizás si que resultarían vulnerados directamente algunos derechos, como pueden ser: intimidad, propia imagen, honor, u otros indirectamente.

No obstante, a pesar de no contar con un registro las videocámaras móviles, sí que se fija en este Decreto un régimen de autorización para su

utilización en su Capítulo III. En cuanto a su autorización (art. 9), podrá dictarse por los órganos competentes, mediante iniciativa o a petición razonada, así los responsables de los servicios y unidades podrán solicitar de los órganos competentes para la utilización de videocámaras móviles que justifique la necesidad e idoneidad de dicho uso.

Esta autorización previa no será necesaria cuando se trate de lugares públicos donde se haya autorizado previamente la instalación de videocámaras fijas o cuando se trate de supuestos de máxima urgencia o imposibilidad de obtener a tiempo la autorización a que se refiere el art. 5 de la LO 4/1997. En tales casos los responsables policiales que obtengan imágenes y sonidos con videocámaras móviles deberán dar cuenta a través de informe motivado al órgano competente para otorgar la autorización y a la Comisión de Videovigilancia y Libertades, en el plazo máximo de 72h.

En cuanto a la autorización, en el art. 10 se establece que el órgano competente resolverá lo que proceda atendiendo a la naturaleza de los hechos que sean susceptibles de filmación. La resolución autorizante contendrá las siguientes cuestiones: las circunstancias que motivan a la misma, las condiciones como medidas de seguridad, la confidencialidad, así como los órganos que van a asumir la custodia material de las grabaciones.

Siguiendo con el análisis de este Decreto, en el Capítulo IV de este Decreto, se fija el régimen de utilización de las videocámaras y de custodia y conservación de las grabaciones. En la LO 4/1997 observamos como en su art. 8 se articula la conservación de las grabaciones, pero no su custodia en específico simplemente se menciona en su apartado 4 que la Administración determinará el órgano que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes, sin fijar cómo se llevará a cabo dicha custodia ni otros aspectos relevantes que ahora veremos al analizar el Capítulo IV del Decreto. En tal sentido y al igual que ocurría cuando analizábamos el art. 7 del Decreto en relación a la LO 4/1997 y su disposición adicional

segunda, en este caso también se fija en la LO 4/1997 en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía podrán dictar, las disposiciones necesarias para la custodia de las grabaciones obtenidas.

Así, y como poníamos de manifiesto anteriormente, creemos que quizás sería más adecuado e incluso proporcionaría más seguridad a los ciudadanos el hecho que se encuentren en la propia LO 4/1997 un artículo en específico que fije los términos generales tanto de la conservación de las imágenes, como ya lo hace, como también de su custodia, dejando al arbitrio de las Comunidades Autónomas, otros aspectos más específicos que pudiesen desarrollar respecto a dicha materia. Volviendo al D 168/1998, y su Capítulo IV, comienza con el art. 11 estableciendo que la utilización de las videocámaras se tendrá que ajustar a los principios fijados en los arts. 5 y 6 de la LO 4/1997. En su art. 12 se precisa la custodia y conservación de las grabaciones, estableciendo la resolución que autorice el uso de dichas videocámaras, debiendo fijar los responsables policiales de los servicios que tuviesen que asumir la responsabilidad de la custodia material de las grabaciones, correspondiéndoles velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de custodia y conservación. Así también los responsables policiales, si graban imágenes y sonidos con videocámaras móviles, se responsabilizarán de las obligaciones de conservación y custodia. Igualmente, y como establece el art. 8.2 de la LO 4/1997 aquellos individuos que tengan acceso a las grabaciones tendrán que conservar la reserva, sigilo y confidencialidad en relación con las mismas. En este mismo capítulo se establece también la destrucción de dichas grabaciones (art. 13), como los derechos de acceso y cancelación (art. 15) que no varían mucho respecto a la LO 4/1997. Únicamente mencionar el art. 14, relativo a la inspección de la Viceconsejería de Seguridad, que ésta dispondrá lo indispensable para actualizar y comprobar los archivos videográficos de la Ertzaintza, de lo cual dará cuenta a la

Comisión de Videovigilancia y Libertades. Este artículo nos ha llamado la atención ya que en la LO 4/1997 no hemos encontrado ningún artículo relativo a este término que ni si quiera lo mencione.

Para ir finalizando este análisis del decreto, hemos querido detenernos en las disposiciones adicionales, en este caso en la segunda, en la que se fija el uso policial de instalaciones fijas ajenas. También en este término no hemos encontrado algún artículo ni disposición que hiciese mención a estas instalaciones en la LO 4/1997, lo que ha llamado nuestra atención. En esta disposición se establece en su primer apartado que la Policía del País Vasco podrá usar estas instalaciones cuando proceda en virtud de los deberes de colaboración y auxilio impuestos por la legislación de seguridad ciudadana. Así, en su apartado segundo se decreta que los usos a los que se refiera el anterior apartado se registrarán por la LO 4/1997, siempre que exista una dirección policial y control del proceso de visionado, grabación, captación y custodia de dichas imágenes y sonidos.

En relación con este decreto y desde una perspectiva más general, queremos señalar la Orden de 15 de abril de 2011 del Consejero de Interior, por la que se establece el contenido y diseño de los carteles informativos de la instalación y uso de videocámaras fijas por la Policía del País Vasco¹⁷. Esta Orden nos remite a la LO 4/1997 y en concreto a su art. 9 en el que se determina el derecho del público a ser informado de la existencia de videocámaras fijas, pero sin especificar su emplazamiento.

En la sesión de 7 de octubre de 2009, la Comisión de Videovigilancia y Libertades adoptó que dicha información que se proporcione al público se debe producir mediante la fijación de carteles informativos colocados de manera clara, permanente y visible, para dar aviso a las personas que se

¹⁷ ORDEN de 15 de abril de 2011, del Consejero de Interior, por la que se establece el contenido y diseño de los carteles informativos de la instalación y uso de videocámaras fijas por la Policía del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, n° 82 de 3 de mayo 2011.

encuentran en una zona videovigilada. Con esta Orden, se quiere regular el diseño y contenido de dichos carteles informativos para homologar el modelo de los distintivos informativos y para que el público pueda identificar de una manera más fácil las zonas que están siendo videovigiladas por la Policía del País Vasco.

Dicha Orden únicamente consta de dos artículos, el primero de ellos en el que se dispone que para informar al público de la existencia de las videocámaras fijas se podrá utilizar uno o varios carteles informativos, y su art. 2 que especifica cómo los carteles informativos deberán indicar quien es la autoridad responsable de las instalaciones de videocámaras fijas para que así las personas interesadas puedan ejercer sus derechos de acceso y cancelación. Sin embargo, se fija un Anexo en el que se detalla de manera precisa a que requisitos tendrá que ajustarse el diseño del cartel informativo, que detallamos a continuación. Como primer requisito se determina que este cartel tendrá que ser rectangular y con las aristas en ángulo recto, siendo las dimensiones de 21 cm de base y 29,7 cm de altura, no obstante, estas dimensiones podrán aumentar o disminuir según sea el área o zona sometida a videovigilancia y la distancia que resulte necesaria para que dicho cartel resulte visible.

Como segundo y último requisito, se precisa que tiene como color de fondo, el azul con borde blanco, fijándose también las dimensiones. Debajo de este rectángulo con el pictograma consta la referencia a la normativa vigente correspondiente, en este caso como podemos observar es la LO 4/1997. Finalmente, en la parte de abajo se sitúa la autoridad competente para el derecho de acceso y cancelación de las grabaciones.

Para finalizar, nos ha parecido interesante mencionar a la Agencia Vasca de Protección de Datos, que acudiendo a su página web encontramos normativa autonómica relevante de la Comunidad Autónoma de Eus-



kadi¹⁸. Así podemos resaltar dos de ellas, como la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos¹⁹, y el Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos²⁰. La Ley 2/2004, principalmente versa sobre la delimitación de los ficheros, las definiciones de “datos de carácter personal”, “fichero”, “tratamiento de datos”, “responsable del fichero”, “afectado”, “encargado del tratamiento”, “consentimiento del interesado”, “cesión o comunicación de datos”; como se recogen los datos personales; el Título II está dedicado exclusivamente a la Agencia Vasca de Protección de Datos, esto es, su creación, los recursos que utiliza, los

¹⁸ AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Legislación, Normativa autonómica (Comunidad Autónoma de Euskadi)*. (Última modificación 07/07/2023). Disponible en el URL: <https://www.avpd.euskadi.eus/webavpd00-home/es/>

¹⁹ LEY 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Boletín Oficial del País Vasco, n° 44, de 4 de marzo de 2004.

²⁰ DECRETO 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Boletín Oficial del País Vasco, n° 213, de 9 de noviembre de 2005.

órganos de gobierno, funciones, etc. Por último, el Título III al régimen sancionador, es decir, los tipos de infracciones, de sanciones.

Con respecto al decreto, en este se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en el podemos encontrar artículos sobre los ficheros estadísticos, y establece de una manera más amplia que la Ley 2/2004, cuáles son las funciones del Director, como el registro de protección de datos, y fija un único Capítulo (el IV) para la inspección, como también otro para el régimen económico, patrimonial y de personal.

2.2.1.1. Comisión de Videovigilancia y Libertades

En el D 168/1998, en su art. 3 hemos podido observar cómo se fijaba la Comisión de Videovigilancia y Libertades, que en este epígrafe desarrollaremos más detenidamente. Antes de conocer sus funciones, composición, normativa o actividad es importante delimitar cual es la función de esta comisión y aquellos derechos que preserva²¹. La Comisión de Videovigilancia y Libertades es aquel órgano consultivo que protege la privacidad para reforzar la protección del derecho a la intimidad, a la dignidad y a la propia imagen de los ciudadanos respecto al uso que hace la Policía del País Vasco de las videocámaras en lugares públicos.

Con respecto a las funciones que desempeña la Comisión y cada uno de sus miembros, se encuentran: emitir de oficio informes sobre las autorizaciones que se otorguen del uso de videocámaras móviles, emitir informes sobre la adecuación del registro de imágenes y sonidos, exigir a las autorizaciones administrativas como policiales la información precisa, emitir informes preceptivos previos a las autorizaciones de videocámaras fijas, ser informada cada 15 días de la utilización que se realice de videocámaras

²¹ EUSKADI.EUS. *Departamento de Seguridad, Comisión de Videovigilancia y Libertades*. (Última consulta 07/07/2023). Disponible en el URL: <https://www.euskadi.eus/informacion/comision-de-videovigilancia-y-libertades/web01-s2segur/es/>

móviles, recibir resoluciones autorizantes para el empleo de videocámaras móviles, y recibir informe motivado sobre el uso de videocámaras móviles para casos de urgencia máxima o si es imposible conseguir la autorización a tiempo. De igual forma si el Ordenamiento jurídico vigente asigna cualquier otra, también le corresponderán dichas funciones.

En cuanto a su composición, está compuesta por 6 miembros que viene definida en la Orden de 22 de abril de 2021, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se modifica y publica la composición de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos²². Como se determina en dicha orden, uno de los miembros será el presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante TSJPV) o quien le sustituya, otro de los miembros será un representante del Ministerio Fiscal que será elegido por el Fiscal Jefe del TSJPV, como tercer miembro nos encontramos con un profesional del Derecho de alto prestigio, pero no tiene que estar vinculado a la Administración por relación funcional o laboral, y debe ser elegido por su competencia por el Rector de la Universidad del País Vasco. A continuación, nos encontramos con los tres vocales que serán designados por el Consejero de Interior; y finalmente tendremos a la secretaria que será personal técnico adscrito al Departamento de Interior, nombrado por el Consejero de Interior.

En cuanto a la normativa y su actividad, primeramente, la normativa por la que se rige la Comisión de Videovigilancia y Libertades es la men-

²² ORDEN de 22 de abril de 2021, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se modifica y publica la composición de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos. Boletín Oficial del País Vasco, n° 94, de 14 de mayo de 2021.

cionada anteriormente, esto es, el D 168/1998. Respecto a su actividad, la Comisión de Videovigilancia y Libertades se reúne cuatro veces al año normalmente, previa convocatoria efectuada por el titular de la Secretaría por orden de la Presidencia. No obstante, podrá celebrar tantas reuniones como considere oportunas en función de la urgencia y naturaleza de las cuestiones que se vayan a tratar. De hecho, sin ir más lejos, la próxima reunión que se celebrará será este próximo 19 de julio de 2023.

En otro orden de ideas, ha habido diferentes acuerdos adoptados desde el 2016 hasta el último acordado el 26 de abril de 2023, a continuación, subrayaremos uno de ellos. De este modo uno de los primeros acuerdos adoptados fue el de “Instalaciones fijas de videocámaras gestionadas por la policía del País Vasco y autorizadas por el viceconsejero de seguridad”, acordado el 29 de noviembre de 2016²³. En este podemos observar los diferentes edificios públicos y accesos, instalaciones públicas o seguridad ciudadana que se pretenden proteger, y como se divide entre los diferentes Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

2.2.2. Límites establecidos por la LO 7/2021 al uso de sistemas de videovigilancia por las FCSE

Como hemos comentado anteriormente la LO 7/2021 tiene gran relevancia en el ámbito en el que estamos tratando, por ello es conveniente acudir a la clasificación que sigue CEBRIÁN BELTRÁN²⁴ para incidir en los

²³ EUSKADI.EUS. *Instalaciones fijas de videocamaras gestionadas por la policía del País Vasco y autorizadas por el viceconsejero de seguridad. 29-11-2016*. Ed. Dirección de coordinación de seguridad, 29 de noviembre de 2016, p. 1. (Última consulta 07/07/2023). Disponible en el URL: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/comision_videovig_libertades/es_def/adjuntos/Instalaciones-videovigilancia-por-tipo-29-11-2016.pdf

²⁴ CEBRIÁN BELTRÁN, Selena. “Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia...”, *op. cit.*, pp. 244-248.

6 límites que esta ley impone a los sistemas de vigilancia cuando van a ser empleados por las FCSE. En este sentido, un primer aspecto a destacar es, el emplazamiento y uso de estos sistemas solo puede hacerse mediante las FCSE, no es posible por medio de particulares o cualquier otro. Esto hace referencia a que el objetivo de asegurar la seguridad ciudadana, reconocida constitucionalmente en el art. 104, únicamente le corresponde a las FCSE.

Un segundo aspecto constitucionalmente muy relevante, es el límite conectado con el tiempo que se pueden guardar o custodiar esas imágenes, diferenciando si en esas imágenes se aprecia la comisión de hechos que son constitutivos de delitos. Concretamente en la LO 4/1997 en su art. 8 se especifica que las grabaciones tendrán que eliminarse en el plazo máximo de 1 mes desde que se han grabado, a no ser que contuviesen infracciones administrativas graves o muy graves o infracciones penales.

En tercer lugar, la LO 7/2021, articula que las imágenes tienen que ser cedidas a sede judicial, pero no se realiza ninguna puntualización sobre la cadena de custodia, lo que podría acarrear una problemática, en cuanto al procedimiento a seguir para la custodia y protección de esas imágenes de terceros.

Una aplicación práctica de lo anteriormente argumentado es cuando Tribunal Supremo (en adelante TS) se manifestó en la STS 1517/2006²⁵. Ésta señalaba que para apreciar el contenido de la videocámara como prueba de cargo se exigen varios requisitos entre ellos, la comunicación a disposición judicial del material de la videocámara grabado para asegurar que no se manipula su contenido, aportar aquellos soportes originales en los que se encuentran las imágenes que se han grabado. Igualmente también en la misma línea aportar íntegramente todo lo que se ha grabado para así poder ayudar a la selección judicial de aquellas imágenes que son

²⁵ STS, nº 1517/2006, de 17 de marzo de 2006. Roj: STS 1517/2006. ECLI: ES:TS:2006:1517. FJ 1º.

fundamentales para la causa y en último lugar el control judicial de las condiciones en las que se han captado tales imágenes, que siempre han de respetar los derechos a la inviolabilidad domiciliaria e intimidad personal.

Un aspecto particularmente delicado es el hecho de que la cadena de vigilancia y guarda del contenido de las videocámaras pueda colisionar eventualmente con principios constitucionales del art. 24 CE, como puede ser el derecho a un juicio justo. En este sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 43/2014²⁶ o la STC 189/2016²⁷. Por ello sería esencial que para que se proceda a celebrar un procedimiento judicial, el material que se ha conseguido a través de las videocámaras tenga una buena cadena de vigilancia y guarda.

En cuarto lugar, en cuanto a que las FCSE no prestan el debido cuidado para el ejercicio de sus actividades en relación con los sistemas de videocámaras, y por ello podrán ser castigados, como bien señala el art. 19 de la LO 7/2021 en el que se articula el régimen disciplinario al que se someten las FCSE. Es decir, el hecho de que serán castigados de acuerdo al régimen disciplinario pertinente y en defecto de ello, de acuerdo al régimen general de sanciones en lo relativo a la protección de datos, además de las responsabilidades de carácter penal en las que incurriesen.

En quinto lugar, tendríamos el ejercicio de los derechos que pueden ejercer los interesados clasificándose en: derecho de acceso, eliminación, limitación del tratamiento de datos y rectificación. Aquí podemos ver cómo la norma no menciona, como si lo hace la LO 3/2018 en su art. 17, la posibilidad de poder portar los datos. En sexto y último lugar, el derecho fundamental de la presunción de inocencia, en materia de videovigilancia lo podemos ver en el ejemplo que una videocámara puesta

²⁶ STC, nº 43/2015, de 27 de marzo de 2014. ECLI:ES:TC:2014:43. FJ 3º.

²⁷ STC, nº 189/2016, de 14 de noviembre de 2016. ECLI:ES:TC:2016:189. FJ 1º.

por las FCSE capte a una persona cometiendo un hecho delictivo, en este caso no se podría directamente considerar culpable a la persona, sino que primero habría que apelar al principio de presunción de inocencia.

Por último, cuando estas imágenes fuesen captadas, no son las FCSE quienes deberán analizar si efectivamente esa persona ha cometido un hecho delictivo y es culpable sino más bien las imágenes deberán ser analizadas y puestas a disposición judicial. Si ello no es posible se narrará lo ocurrido al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial pertinente, así como también la grabación.

III. LOS LÍMITES AL EMPLEO DE LAS VIDEOCÁMARAS POR LAS FCSE

3.1. Colisión de la libertad con la seguridad pública

La colisión de la libertad con la seguridad pública es a nivel constitucional el aspecto más relevante como uno de los núcleos de nuestro trabajo, precisamente por ello nos ha parecido oportuno señalar el análisis que realiza Nieves de la Serna Bilbao²⁸ la cual destaca el papel que los poderes públicos llevan a cabo y las obligaciones de adoptar el deber de defender (de índole constitucional) y proteger de cara a los peligros que acechan. Otros autores²⁹ manifiestan que el empleo de la coacción y violencia tiene que ser precisado como un pilar de toda vida social, por ello puntualizan que tanto el orden público como la seguridad están en continuo debate con la libertad, todo ello resuelto por la CE.

²⁸ DE LA SERNA BILBAO, María Nieves. “Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación”. *IUSTA*, n° 45, 2016, pp. 132-134.

²⁹ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad*. Valencia: Tirant lo blanch, 2008, p. 44.

La seguridad pública se trata de un bien constitucional que además constituye la premisa para el efectivo goce de los derechos, por ello el uso de tecnologías como los sistemas de videovigilancia utilizados por los poderes públicos para garantizar este bien constitucional han sugerido distintas discusiones. En primer lugar, si efectivamente resulta indudable que el uso de estos sistemas nos presenta unas ventajas bastante significativas en cuanto a la conservación y vigilancia del buen orden como para la prevención y persecución del delito. En segundo lugar, el hecho de que el uso de dichas videocámaras colisione con las libertades y derechos constitucionales.

La seguridad es aquella realidad que surge en un Estado cuando en este se realizan actividades, tanto colectivas como individuales, sin la intromisión de ninguna perturbación, por ello cuando se da la seguridad significará que no hay perturbación por lo que en esa situación no se necesitará la ayuda de la policía, ya que el objetivo de estos es asegurar que los ciudadanos no alteren el orden público³⁰.

Por tanto, aclarada ya la función de la policía, velar y perseguir el mantenimiento del orden público, previniendo aquellas acciones que perturban la seguridad, podemos concluir que el orden público y la seguridad ciudadana existen cuando hay un orden jurídico constituido. De esta forma, las labores de la policía se reconocen como una actividad que afecta a los derechos fundamentales y libertades, por dos razones que identifican estos autores³¹. La primera de ellas porque el fin del orden público y la seguridad es la prevención de peligros que se encuentran sobre los derechos y bienes reconocidos en la CE, como también enfrentarse y elimi-

³⁰ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Seguridad pública y policía administrativa...*, op. cit., p. 52.

³¹ GOOLD, Benjamin. "Videovigilancia y derechos humanos". En: *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Montreuil: Foro Europeo para la Seguridad Urbana, pp. 27-37.

nar aquellas perturbaciones que puedan acontecer, pero esto únicamente acotado a los que deriven y se acrediten en la CE.

La segunda de las causas es que el orden público y la seguridad afectan a los derechos fundamentales y la libertad de los ciudadanos para asegurarles el nivel que les garantiza el valor de la libertad del desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), como la dignidad de la persona. Es así como discurrimos que para que el uso de la tecnología no colisione con estos derechos y libertades, las FCSE deben hacer un uso limitado de sus poderes³².

El TC ha delimitado el ámbito de dicha actuación, aludiendo que no es factible autorizar el ejercicio de las autoridades públicas con poderes ilimitados, con la justificación de poder asegurar el orden público, evitando así cualquier perturbación. Por otro lado, también ha manifestado que no se puede privar de los derechos respaldándose en que es necesaria dicha actuación para poder lograr la seguridad ciudadana. De esta forma el Tribunal de Garantías alude que no se puede imponer la actividad policial para la efectiva prevención y persecución del delito, por encima de las libertades y derechos fundamentales³³.

En cuanto a los sistemas de videovigilancia es claro que estos están en continuo desarrollo por lo que no sólo recogen información de audio e imagen, sino que también tienen una alta capacidad de almacenaje y todo ello ligado a las bases de datos, como el Big Data. Tan cierto es, que ello ha causado que aumente el riesgo que conlleva utilizar datos de los individuos y la colisión que ello supone con libertades y derechos fundamentales³⁴.

³² ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “Conformidad constitucional de la utilización de la videovigilancia policial”. En: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Navarra: Aranzadi, SA, 2010, pp. 196-197.

³³ STC, nº 341/1993, de 18 de noviembre de 1993. ECLI:ES:TC:1993:341. FJ: 8º.

³⁴ DE LA SERNA BILBAO, María Nieves. “Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia...”, *op. cit.*, pp. 134-136.

Para finalizar sería relevante en nuestro trabajo indicar algunos cambios o mejoras que podrían ser objeto de ser tratados en futuras leyes³⁵. Los avances de la tecnología han traído ventajas como son, el poder conseguir la prevención de delitos como también desventajas que son las implicaciones que eso trae para la intimidad y para la protección de datos personales, y ello ha supuesto que se tengan que perfeccionar los límites que ya estaban impuestos.

La LO 7/2021 ha especificado cómo se deben instalar estas videocámaras, dónde, cómo se debe proceder a su uso, qué autorización requieren, como también ha puesto especial énfasis en principios como la proporcionalidad entre otros cuando se ven afectados derechos fundamentales. Aun así, hay cuestiones que quedan sin regular ni detallar como son la variedad de datos que se pueden recoger a través de las videocámaras y la falta de protecciones que están definidas para las categorías especiales. Otra cuestión sería cómo conseguir proteger de manera más segura las imágenes que se captan de personas discapacitadas, menores o aquellas que necesitasen especial protección. También se tendría que especificar la colisión con derechos fundamentales distintos a los mencionados anteriormente, como pueden ser el de inviolabilidad domiciliaria, mientras se están utilizando dispositivos móviles específicos o las consecuencias que deriven de la presunción de inocencia.

Otro aspecto a destacar podría ser precisar más y evitar vacíos legales a los límites que impone la LO 7/2021, y en relación a ello ser más concretos a la hora de proceder a realizar la cadena de custodia que faculte la protección de esas imágenes, sin que quepa duda alguna de su autenticidad. Por ello, debería resaltarse e insistir en la necesidad de aplicar un sistema de seguridad que proteja el almacenamiento de imágenes y/o

³⁵ CEBRIÁN BELTRÁN, Selena. “Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia...”, *op. cit.*, pp. 248-250.

sonidos, que nos permita cerciorarnos que se ha efectuado su completo borrado una vez transcurrido el tiempo.

Todo lo mencionado anteriormente, persigue conseguir el objetivo de la norma específica en cuanto a la prevención, investigación, descubrimiento y enjuiciamiento de las infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. De esta forma, se abre el debate de si la seguridad pública es suficiente ella sola para limitar ciertos derechos fundamentales. Esta seguridad pública está establecida como competencia exclusiva del Estado en el art. 149.1. 29ª de la CE, y por ello es deseo de todo poder público tener un ambiente seguro, que genere tranquilidad a la ciudadanía.

La instalación tanto de videocámaras fijas como móviles pertenece al servicio del Estado para lograr ese objetivo de seguridad pública, pero como bien hemos mencionado estas videocámaras tienen efectos y consecuencias sobre la intimidad de las personas y la protección de sus datos personales o sobre la inviolabilidad domiciliaria, por ello, eso conlleva a que la utilización de ellas tenga que estar justificada.

3.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad actualmente se encuentra en el artículo 9.3 de la Constitución Española (en adelante CE) en él se garantiza el principio de legalidad, entre otros como son, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, etc.

La CE como bien hemos dicho asegura el principio de legalidad, en virtud del cual todos los poderes públicos están sometidos a la ley. Igualmente, como establece el Preámbulo la finalidad de la CE es consolidar un Estado de Derecho que garantice el imperio de la ley como expre-

sión de la voluntad popular, y como bien ha expresado el TC- STC 108/1986³⁶, es una afirmación base de todo sistema democrático. Así en el artículo 25 de la CE podemos apreciar una concreción del principio de legalidad en el ámbito sancionador, en el cual no nos adentraremos ya que no es objeto de nuestro trabajo³⁷.

Introducido este principio vamos a proceder a analizarlo desde la perspectiva de la videovigilancia por las FCSE³⁸. Desde siempre se han utilizado grabaciones de imágenes y sonidos por las FCSE incluso antes de que existiese una regulación en relación a la forma, el método, etc. Sin embargo, el uso lícito de estos medios y las nuevas tecnologías han hecho que haya que incrementar el nivel de protección de las libertades de las personas, como los bienes.

El Consejo General del Poder Judicial indica que, tanto la captación como la vigilancia por los medios audiovisuales no son una tarea neutra, aunque se produzca en lugares públicos, que carezca de efectos sobre las libertades de los ciudadanos y de sus derechos. Esto es debido a que, en esos lugares públicos, se dan también ámbitos de privacidad que merecen ser protegidos, que se materializan en conversaciones íntimas o actos que revelan íntimos sentimientos individuales y convicciones. Por ello cuando las FCSE hagan uso de esta tecnología, deberán actuar garantizando tanto la eficacia de los resultados que se obtengan, como la no vulneración de derechos fundamentales.

³⁶ STC, nº 108/1986, de 29 de julio de 1986. ECLI:ES:TC:1986:108. FJ:18°.

³⁷ RODRÍGUEZ COARASA, Cristina. *Constitución Española. Congreso*. (Última consulta: 24/04/2023). Disponible en el URL: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

³⁸ DE LA SERNA BILBAO, María Nieves. “Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia...”, *op. cit.*, pp. 139-141.

El principio de legalidad cuando actúan las FCSE del Estado es una imposición que establece tanto la CE como también esta recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH). En su art. 8.2³⁹ fija que toda intromisión de la autoridad pública en la vida privada de las personas debe estar establecida en una Ley que erija, una medida que sea imprescindible para la seguridad tanto pública como social, como el bienestar económico del país, salud, moral o protección de libertades y derechos de los demás.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el TEDH) alude al término de vida privada, y recoge tanto la integridad moral como física de la persona englobando distintos aspectos de la identidad de dicho individuo, dentro de los que se recoge la grabación de imágenes de video. El TEDH, ha admitido que la captación de imágenes de una persona por videocámaras da lugar a una intromisión en su vida privada, a no ser que estas imágenes fuesen obtenidas con un fundamento en las leyes⁴⁰. Al hilo de ello el TC español ha recalado que la videovigilancia es un medio invasivo y por ello es necesario que concurren condiciones que puedan legitimar tanto los tratamientos, como los principios y garantías que se tienen que aplicar⁴¹. Como también ha subrayado que la dimensión de los derechos a la intimidad hoy día reclama su protección

³⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado, de 10 de octubre de 1979, n.º 243.

⁴⁰ Entre otras sentencias véase: STEDH *Caso De la Flor Cabrera c. España*, de 27 de mayo de 2014 (Demanda n.º 10764/09), ECLI:CE:ECHR:2014:0527JUD001076409 (parr. 35-42).

⁴¹ STC, n.º 29/2013, de 11 de febrero de 2013. ECLI:ES:TC:2013:29. FJ: 6.º.

frente a intromisiones tradicionales, como frente a los riesgos que puedan aparecer en una sociedad tecnológicamente avanzada⁴².

En otro orden de ideas el TEDH impone unas condiciones para que los límites sean compatibles con el CEDH⁴³: El primero de ellos sería que estuviesen previstos en la ley, el segundo que fuesen necesarios en una sociedad democrática para conseguir un interés legítimo y el último de ellos que estos límites fuesen proporcionales en relación al fin legítimo perseguido⁴⁴.

En cuanto al primer límite, en el art. 18 de la CE recoge los derechos de la esfera privada, en su apartado 4, estos tienen que ser desarrollados en nuestro ordenamiento por medio de una ley orgánica que tendrá que respetar. El problema aparece cuando las mejoras tecnológicas que hay día sí y día también, no van acompañadas de cambios legislativos, ya que surgen nuevas formas de proteger la seguridad pública que intentan encajar en una legislación ya desfasada.

En cuanto a los fines recogidos en el art. 104 de la CE señala que las FCSE, bajo la dependencia del Gobierno, tienen como objetivo la protección del libre ejercicio de libertades como de derechos y garantizar la seguridad ciudadana. La acción administrativa de las FCSE, para poder asegurar ese orden público, se basa en tomar las medidas de represión que sean necesarias para evitar futuras perturbaciones de derechos, como tomar medidas de prevención entre las que se encuentra el uso de los sistemas de videovigilancia.

⁴² STC, nº 119/2001, de 24 de mayo de 2001. ECLI:ES:TC:2001:119. FJ: 5°.

⁴³ CEBRIÁN BELTRÁN, Selena. “Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia...”, *op. cit.*, pp. 236-238.

⁴⁴ FREIXES SAN JUAN, Teresa. “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los derechos internos de derechos en Europa”. Yolanda Gómez Sánchez (coord.). *Los derechos en Europa*. 1997, p. 102.

3.3. Principio de proporcionalidad

Este principio se fundamenta en evitar utilizar de manera desproporcionada aquellas medidas que acarreen una restricción de los derechos fundamentales. Para ver más a fondo este principio, nos hemos querido valer de tres de los elementos que lo forman⁴⁵. En primer lugar, la idoneidad, en segundo lugar, la necesidad y en último lugar la proporcionalidad en sentido estricto. Para que se dé el primer juicio de idoneidad se tendrá que comprobar si la medida restrictiva de un derecho es apta para la consecución del fin que se persigue, es decir si la medida juzgada supera el juicio. Para ello es necesario que la restricción que tiene ese derecho sea útil para justificar el fin que se persigue, o dicho de otro modo que la medida que restringe ese derecho no sea inservible para alcanzar dicho fin.

El segundo juicio, el de necesidad trata en que, una vez superado el anterior juicio, el análisis se centrará en la necesidad de la medida que se enjuicia, para lo cual es imprescindible determinar si la intervención pública es indispensable, por no haber un medio más moderado para su consecución. Esto es, de entre todos los medios posibles se tendrá que seleccionar aquel que conlleve una menor limitación en la esfera de los afectados, es decir que por no haber otra alternativa menos grave que pueda satisfacer de igual manera el objetivo, no se implante un sacrificio innecesario.

En suma, habrá que elegir de entre todas las alternativas la menos gravosa o la que menos restrinja derechos, para lo cual habrá que enfrentar los distintos medios que resulten idóneos y aptos para conseguir el fin y fijar así la que resulte menos grave, siempre y cuando haya otras alternativas que aseguren el objeto que razone el límite. Por ello como se ha dicho anteriormente, se optará por el medio mas beneficioso y se rehusaran las medidas más gravosas.

⁴⁵ PERELLO DOMENECH, Isabel. "El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional". *Jueces para la democracia*, n° 28, 1997, p. 70.

En último lugar, el último elemento consistente en la proporcionalidad en sentido estricto, en el que una vez superados los anteriores juicios se tendrá que verificar si existe un equilibrio entre los perjuicios y ventajas que se han generado por la restricción de un derecho para la protección de otro derecho constitucional u otro bien, siendo imprescindible evaluar los distintos intereses y circunstancias de cada caso. Las ventajas que deriven de una limitación del derecho tienen que ser siempre mayores a los perjuicios sobre otros intereses o bienes en conflicto. Tiene que haber un equilibrio entre los perjuicios y perjuicios que resulten de cuando se restringe un derecho con el fin de proteger otro bien constitucional o derecho, viendo en cada caso las circunstancias relevantes a considerar.

En suma, conllevará que los medios que se vayan a elegir se tengan que sustentar en una relación razonable con el resultado que se persiga. El TC ha reconocido este principio y realizado estos juicios en sentencias como la STC 66/1995 sobre el derecho de reunión⁴⁶ o el TS en la STS 203/2015 en la que también se realizan estos tres juicios, en la condena de un delito contra la salud pública⁴⁷.

El autor Pérez-Cruz Martín⁴⁸ también al hablar sobre el principio de proporcionalidad menciona estos tres juicios y a su vez también menciona el principio de proporcionalidad en lo que a los distintos medios de vigilancia se refiere. El CGPJ aduce en la STC 143/1994⁴⁹, que un sistema normativo que faculte la recopilación de datos incluso si fuese

⁴⁶ STC, n° 66/1995, de 8 de mayo de 1995. ECLI:ES:TC:1995:66. FJ: 5°.

⁴⁷ STS, n° 203/2015, de 23 de Marzo de 2015. R.oj:STS 1528/2015, ECLI:ES:TS:2015:1528. FJ: 2°.

⁴⁸ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús. "Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n° 1, 1997, pp. 405-407.

⁴⁹ STC, n° 143/1994, de 9 de mayo de 1994. ECLI:ES:TC:1994:143. FJ: 7°.

con fines legítimos y de contenido neutro y no tuviese las suficientes garantías, frente a un uso que fuera invasivo de la vida privada de los individuos, estaría vulnerando el derecho a la intimidad.

3.4. Principio de adecuación

De acuerdo con las Leyes que venimos señalando, podemos concluir que el principio de adecuación radica en que los medios que se van a usar, en el caso de la LO 7/2021, sean adecuados para lograr la prevención, descubrimiento, enjuiciamiento e investigación de ejecución de sanciones penales e infracciones. El principio de adecuación⁵⁰ excluye los medios que vulneren la realización de al menos un principio. Siendo de dos maneras⁵¹, bien *ex ante* si la medida es adecuada desde un primer momento para lograr el fin que se propone, o *ex post*, es decir que llegue a ser adecuada más adelante debido a los cambios tecnológicos o sociales que pueda haber.

Para verlo de una manera más clara podemos acudir al trabajo que realizaron Díez Ripollés y Cerezo Domínguez⁵² en el que quisieron corroborar que la instalación de videocámaras en la ciudad de Málaga conseguía el fin de la prevención de la delincuencia y en consecuencia con ello la creación de seguridad en los individuos que en ella habitan. De esta manera podemos apreciar cómo la efectiva instalación de videocámaras redujo el crecimiento de la tasa de delitos en la zona en la que estaban fijadas, comparándola con la zona de control.

⁵⁰ ALEXY, Robert. “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”. Carbonell Sánchez, Miguel; García Jaramillo Leonardo, (coords.). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta, 2010, p. 1509.

⁵¹ SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El Principio de proporcionalidad*. Universidad Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp 26-59.

⁵² DÍEZ RIPOLLÉS, Jose Luis; CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras...”, *op. cit.*, pp. 185-194.

Parte de la doctrina⁵³ nos ayuda a entender el principio de adecuación equiparándolo al de intervención mínima. Indicando que este principio nos ayudaría a determinar que las actividades que se realicen mediante la instalación de videocámaras fijas referirían a unos ámbitos delimitados, cuya vigilancia se respalda en conceptos de peligros claros, inminentes y actuales para la seguridad de los individuos. En el artículo 6.4. de la LO 4/1997 se establece que para que se utilicen estas videocámaras será indispensable, en el caso de las videocámaras fijas la existencia de un riesgo razonable para la seguridad de los ciudadanos y en el caso de las videocámaras móviles la existencia de un peligro concreto.

Otra parte de la doctrina⁵⁴ no equipara el principio de adecuación con el de intervención mínima, sino que más bien, hace hincapié en que el principio de intervención mínima es un subprincipio del principio de proporcionalidad y no obra como un principio separado de él. Por el contrario, sí que parece que identifican el principio de adecuación con el de idoneidad, al definir este último como aquel que exige que el empleo de las videocámaras resulte apropiado en una situación concreta para mantener la seguridad ciudadana. Esto es, que el medio (uso de las videocámaras) resulte adecuado para conseguir el fin (la seguridad ciudadana).

3.5. Principio de necesidad de intervención

En palabras de Pérez-Cruz Martín, este principio nos llevaría a optimizar el grado de eficacia de los derechos individuales frente a los límites que impongan en su ejercicio los poderes públicos. En otras palabras, será necesario que los órganos del Estado hagan una comparación de las

⁵³ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús. “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto...”, *op. cit.*, pp. 405-407.

⁵⁴ Díez Ripollés, José-Luis; Cerezo Domínguez, Ana Isabel. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras...”, *op. cit.*, p. 178.

medidas restrictivas que sean aplicables y aptas para satisfacer el fin perseguido, y que elijan la menos lesiva para los derechos de ciudadanos. A su vez, exige la concurrencia de la necesidad, esto es como bien articula el 6.3 de la LO 4/1997 la intervención mínima que se pondere entre la finalidad que se pretenda conseguir y la afectación con los derechos de honor, propia imagen e intimidad que más adelante analizaremos, por la utilización de estas videocámaras.

Lo que nos está afirmando de alguna manera es que no tienen que existir otros medios menos gravosos para obtener la misma finalidad. Esto permite que las videocámaras que se fijen puedan grabar los actos de las personas que transiten por esa zona sin que concurra con toda probabilidad un indicio seguro de que se vaya a cometer un delito. Por ello, la Agencia de Protección de Datos ha establecido que recomienda que la grabación solo comprenda imágenes y sonidos que sean estrictamente necesarios.

IV. EL EMPLEO DE VIDEOCÁMARAS EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS Y EN CONFLICTO CON DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS

4.1. Derecho al honor

El derecho al honor esta garantizado en el art. 18 de nuestra CE junto con el derecho a la propia imagen y junto con el derecho a la intimidad personal y familiar. El TC cuando se ha intentado referir al derecho al honor⁵⁵ no ha encontrado una definición como tal en el ordenamiento jurídico. Este derecho está previsto en el art. 18 de la CE, pero como tal

⁵⁵ CALAZA LÓPEZ, Sonia. “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”. *Revista de Derecho UNED*, 2011, núm. 9., pp. 47-53.

no tenemos una definición de lo que entendemos por derecho al honor. Aun así, el TC lo ha definido como el derecho a que sea reconocida y respetada la dignidad personal, que se necesita para el libre crecimiento de la personalidad en la sociedad, sin que el individuo pueda ser vejado o humillado ante el resto o ante sí mismo.

El TC en su sentencia del 14/2003⁵⁶ manifestó que el contenido de este derecho está en constante cambio ya que depende de las normas, leyes y valores sociales que en cada momento estén vigentes. Es por ello por lo que los jueces para juzgar cada caso concreto atienden al momento en el que se está viviendo. Así, el TC establece un común denominador a los ataques que sufre este derecho, que es el desprestigio propio o ajeno en el aseguramiento de este derecho como consecuencia de manifestaciones que se basan en el descrédito o desprecio de alguien o en un ámbito público.

El TC⁵⁷ también se ha pronunciado sobre este derecho cuando ha declarado que tiene una connotación individual cuando la expresión humillante constituya un desprestigio en aquellos que formen el entorno profesional o social de la persona objeto de esta humillación o vejación. De igual manera el TS⁵⁸ ha calificado el concepto de honor, como un derecho que procede de la dignidad humana y que se plasma como hemos dicho, en la consideración que uno mismo tenga de él, como en la consideración que los demás tienen de él, por tanto, se distinguen dos objetos, uno subjetivo y el otro objetivo.

⁵⁶ STC, nº 14/2003, de 28 de enero de 2003. ECLI:ES:TC:2003:14. FJ: 12º.

⁵⁷ STC, nº 85/1992, de 8 de Junio de 1992. ECLI:ES:TC:1992:85. FJ: 4º.

⁵⁸ STS, nº 232/2013, de 25 de marzo de 2013. R.oj:STS 3119/2013. ECLI:ES:TS:2013:3119. FJ: 3º.

En otra sentencia el TS⁵⁹, expresó que este derecho esta acotado por las libertades de información y expresión cuando surge un choque entre ambos, este choque debe ser solventado por los métodos constitucionales que ponderen, atendiendo a cada caso concreto. Esto es, que al haber este choque entre estos dos derechos se tiene que realizar un examen de la relevancia e intensidad con la que ambos derechos son dañados, así se dará prioridad a uno o al otro. En último término, cabe resaltar que no hemos encontrado casuística en el ámbito del derecho al honor con referencia a las FCSE.

4.2. Derecho a la intimidad

El concepto de intimidad está recogido en la CE de 1978, en su artículo 18.1 donde se establece que se garantizan los derechos a la intimidad personal, familiar honor y propia imagen y en su apartado segundo podemos observar que se articula que el domicilio es inviolable. En este mismo sentido es importante mencionar la LO 1/1982 cuyo objetivo es evitar esas intromisiones ilegítimas de derechos. Mencionada la regulación nos parece de vital importancia señalar que el artículo 18.1 de la CE no define el derecho a la intimidad, simplemente lo garantiza junto a otros derechos, como tampoco lo hace la LO 1/1982. Por lo que para entender mejor este derecho vamos a acudir a las pronunciations que ha hecho el TC sobre el mismo.

Cierto es que el TC se pronunció en la STC 231/1988⁶⁰, donde aludía que los derechos a la imagen e intimidad personal y familiar que están ubicados en el art. 18 CE son derechos fundamentales que están vinculados a la propia personalidad del individuo, derivados de la dignidad de la

⁵⁹ STS, nº 556/2014, de 10 de octubre de 2014. Roj: STS 3858/2014. ECLI:ES:TS:2014:3858. FJ: 3º.

⁶⁰ STC, nº 231/1988, de 2 de diciembre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:231. FJ: 4º.

persona, reconocida en el art. 10 CE. Tales derechos implican a su vez, la coexistencia de un ámbito reservado y propio frente a las acciones de los demás, son por ello derechos personalísimos directamente relacionados al individuo. Este derecho a la intimidad familiar y personal se expande a dos áreas: tanto al aspecto de la vida del individuo propia y personal, como a aquellos aspectos de la vida de otros individuos con las que haya una estrecha vinculación, como la familiar. Sin embargo, sería indispensable examinar cada caso concreto, como los acontecimientos que se dan y cuál es el vínculo que une a esos individuos.

El TC volvió a hacer referencia en la STC 214/1991⁶¹, indicando que el derecho al honor y otros derechos recogidos en el art. 18 CE (entre ellos el derecho a la intimidad) se presentan como derechos fundamentales estrechamente vinculados a la propia personalidad, y que derivan de la dignidad de la persona, recogida en el art. 10 CE. Como también en la STC 170/1987⁶², que señala que los derechos a la intimidad personal y propia imagen, que se encuentran recogidos en el art. 18.1 de la CE, son parte de los bienes de la personalidad; estos derechos salvaguardan a su vez un espacio de intimidad personal y familiar que queda limitado a intromisiones extrañas.

Una vez entendido el término “derecho a la intimidad”, vamos a analizar detalladamente una Sentencia del TS, relacionándola con la LO 4/1997. La jurisprudencia como hemos dicho anteriormente se ha pronunciado a la hora de delimitar el derecho a la intimidad, junto a otros derechos, pero esta vez hemos querido resaltar los pronunciamientos hechos en materia de videocámaras y su colisión con el derecho a la intimidad. Resulta pertinente detenerse en la STS nº

⁶¹ STC, nº 214/1991, de 11 de noviembre de 1991. ECLI:ES:TC:1991:214. FJ: 1º.

⁶² STC, nº 170/1987, de 30 de octubre de 1987. ECLI:ES:TC:1987:170. FJ: 4º.

569/2020⁶³ antes mencionada. En la que, Ana María auxiliar de la clínica de Medicina Interna del Hospital Universitario Príncipe de Asturias se ocupaba de los pacientes que estaban ingresados en la quinta planta, que morían rápidamente sin explicación alguna, debido a ello la brigada de homicidios instaló una cámara en los pasillos de dicha planta.

Gracias a ello, se descubrió a Ana María en la zona, momentos antes a los fallecimientos, condenándosele, así como autora de un delito de asesinato. Como bien se establece en el art. 1 de la LO 4/1997 las videocámaras solamente podrán grabar tanto imágenes como sonidos en lugares públicos ya sean abiertos o cerrados, pero como hemos mencionado anteriormente en el art. 6.5 de esta misma Ley se articula que no se podrá realizar uso de las videocámaras cuando se perjudique de manera grave y directa a la intimidad de los individuos.

En el caso a tratar el lugar dónde se colocaron las cámaras es un lugar cerrado (pasillo de la 5ª planta) donde se puede afectar gravemente la esfera de la intimidad de los individuos, ya que a pesar de que las cámaras no se colocaron en el interior de las habitaciones donde quizás, puede ser un espacio más privado, estas grababan las entradas y salidas de dichas habitaciones. Debido a ello en ellas se podía apreciar cuando los pacientes salían de ellas, entraban o incluso los familiares que les iban a visitar. Además, estas videocámaras fueron autorizadas para colocarse de manera oculta y esto también vulnera el artículo 9 de la LO 4/1997, ya que el personal, pacientes y familiares del Hospital no fueron advertidos de la existencia de la videocámara.

⁶³ STS nº 569/2020, de 30 de octubre de 2020. Roj: STS 3772/2020. ECLI:ES:TS:2020:3772. FJ: 1º.

A pesar de ello el Ministerio Fiscal⁶⁴ alude que fuere el espacio que fuere la instalación de dichas cámaras se realizó con autorización judicial para explicar, como luego ya se probó, delitos de alta gravedad. La sentencia también aclara que no simplemente basta con las sospechas de que se están cometiendo delitos graves sino hay que precisar que existe proporcionalidad en la medida que se está tomando. Como bien ha dicho el TC en anteriores sentencias (STC 171/1999⁶⁵ y 207/1996⁶⁶), para ello debe reunir, en primer lugar, un juicio de “idoneidad”, lo que se cumple en el caso presente ya que se necesitaba la presencia de estas videocámaras para poder esclarecer los hechos que estaban ocurriendo, en este caso la comisión de delitos graves e impedir su continuidad en el futuro.

En este sentido, habría que realizar un juicio de “necesidad”, este requisito efectivamente también se cumple ya que no hay otra manera más mesurada y menos violenta que la tomada, debido a que no se pudo realizar un interrogatorio a todo el personal sanitario sin que el autor de los hechos se diese cuenta y sin alarmar a los pacientes y familiares del Hospital. Asimismo, la proporcionalidad se halla en el daño tan grave que se causó a la vida e integridad física de los pacientes que habrían sido víctimas del delito. Por todo ello, se autorizó la instalación de las videocámaras ocultas para proceder a la grabación del pasillo de la 5ª planta, durante 3 meses de manera ininterrumpida.

⁶⁴ STS n° 569/2020, de 30 de octubre de 2020. Roj: STS 3772/2020. ECLI:ES:TS:2020:3772. FJ: 2°.

⁶⁵ STC, n° 171/1999, de 27 de septiembre de 1999. ECLI:ES:TC:1999:171. FJ: 7°.

⁶⁶ STC, n° 207/1996, de 16 de diciembre de 1996. ECLI:ES:TC:1996:207. FJ: 3°.

4.3. Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen se encuentra recogido en el art. 18.1 de la CE en el que se garantiza el derecho a la propia imagen, al honor como intimidad personal y familiar. Sin embargo, como ocurre con el derecho a la intimidad, este no se encuentra regulado en la CE, por ello para acercarnos un poco más al concepto vamos a ver en palabras del TC que entendemos por derecho a la propia imagen, que como vamos a ver a continuación se asemeja a la definición dada para el derecho a la intimidad.

Tenemos que hacer referencia a la STC 231/1998⁶⁷, en la que se expone que los derechos a la imagen son derechos fundamentales relacionados a la propia personalidad y que derivan de la dignidad de la persona. Ello conlleva a que exista un ámbito reservado y propio frente al conocimiento y acción de los demás. En esta sentencia P.M. interpuso demanda de protección civil del derecho a la intimidad y a la propia imagen, contra la Entidad mercantil “Prographic, Sociedad Anónima”. Ésta grababa y más tarde comercializaba cintas de video que mostraban, sin autorización, imágenes de la vida privada y profesional del difunto marido R.P. (Paquirri), y especialmente de las imágenes de la mortal cogida que sufrió en la plaza de toros y de su tratamiento en la enfermería de dicha plaza.

La demandante entiende que se vulneran el derecho a la propia imagen, como el derecho a la intimidad, éste último por el hecho que son imágenes en las que una persona se está debatiendo entre la vida y la muerte, asimismo tales escenas se dieron en un quirófano que posee un carácter privado. A juicio de ella, el derecho a la propia imagen es de una persona y solo de ella de la prolongación de su personalidad, por lo que sólo a esa persona corresponde su uso, y por ello todo uso realizado con finés económicos y sin autorización del interesado tiene que ser vetado a

⁶⁷ STC, nº 231/1988, de 2 de diciembre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:231. FJ: 3º.

terceros. Por ello se solicitó al Tribunal que dicte Sentencia reconociendo los derechos a la propia imagen como a la intimidad que poseen los familiares del torero fallecido.

El Ministerio Fiscal vistas las alegaciones, estimó efectivamente vulnerado el derecho del torero a la propia imagen, ya que se utilizaron las escenas filmadas con una finalidad lucrativa y sin el consentimiento de los herederos. Así afirma que en el art. 7.6 de la LO 1/1982, se niega la utilización de la imagen de una persona para fines comerciales o similares, considerando en su art. 7.5 una intromisión ilegítima la captación y reproducción por cualquier medio de la imagen de una persona en aquellos lugares o momentos de su vida privada. En efecto, podemos observar cómo efectivamente los momentos en los que el torero se debatía entre la vida y la muerte eran momentos de su vida privada, vulnerándose así el 7.5 de esta Ley.

Ahora bien, a pesar de los argumentos expuestos, el Tribunal alude a que la LO 1/1982 en su art. 4 prevé que el ejercicio de las efectivas acciones de protección civil de los derechos corresponde a los designados en testamento por el afectado sin embargo, en el art. 32 del Código Civil se fija que una vez fallecido el titular de esos derechos y extinguida por ello su personalidad desaparece el objeto de la protección constitucional; por ello el Tribunal no puede pronunciarse sobre las cuestiones del fallecimiento del afectado ya que carecen de dimensión constitucional, ya que una vez fallecido el titular del bien de la personalidad no existe un ámbito vital que proteger. Igualmente se expone que si las imágenes pueden ser consideradas como parte de la profesión y espectáculo propias del fallecido (la lidia de toros), excluiría el carácter de intromisión ilegítima según el art. 8 de la LO 1/1982. En lo que se refiere a las imágenes tomadas en la enfermería de la plaza de toros estas sí que vulneran el derecho a la intimidad familiar y personal del art. 18.1 de la CE.

Junto con ello, la STC 158/2009⁶⁸ configura el derecho a la propia imagen como un derecho a la personalidad, que proporciona a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permite a su identificación. Conllevando así el derecho a determinar la información gráfica que es generada por los rasgos físicos que le hacen reconocible que puede ser captado o tener difusión pública, como el derecho a impedir la reproducción, obtención, publicación de su propia imagen⁶⁹ por un tercero no autorizado.⁷⁰

Es por su importancia del derecho a la propia imagen que hemos querido destacar al autor Fuertes, que en su obra manifiesta los titulares de este derecho, que referenciando el art. 18.1 de la CE, son las personas individualmente consideradas por lo que se excluye así a las personas jurídicas. En cuanto a los menores es la LO 1/1982, en que podemos encontrar remisiones conforme a las cuales el menor deberá prestar consentimiento para el uso de su imagen, siempre que demuestre que sus condiciones de madurez lo permiten.

V. UN ESTUDIO ESPECÍFICO DE LA REALIDAD CORRESPONDIENTE A LAS *BODYCAM*

5.1. Regulación y concepto de las *bodycam*

Resulta importante resaltar el papel que juegan las videocámaras fijas en la sociedad de hoy en día para la prevención de delitos. Es por esta razón y debido a los constantes cambios tecnológicos que hemos de subrayar la figura de las videocámaras móviles, en especial referencia a las *bodycam*, por

⁶⁸ STC, nº 158/2009, de 25 de junio de 2009. ECLI:ES:TC:2009:158. FJ: 3°.

⁶⁹ STC, nº 72/2007, de 16 de abril de 2007. ECLI:ES:TC:2007:72. FJ: 3°.

⁷⁰ STC, nº 81/2001, de 26 de marzo de 2001. ECLI:ES:TC:2001:81. FJ: 2°.

ello en este apartado nos acercaremos un poco más a su concepto y regulación. Así también abordaremos algunas críticas y propuestas de mejora que realiza la doctrina española como diversas noticias de interés.

Actualmente no tenemos un concepto específico definido en la Ley de lo que entendemos por *bodycam*. Igualmente, en la LO 7/2021 en su art. 17 apartado primero nos ayuda a aproximarnos al concepto un poco más, fijándose que se podrán usar dispositivos de carácter móvil para tomar imágenes o sonidos para el cumplimiento de los fines de esta Ley. Asimismo, se establece que esta toma de imagen y sonido tiene que ser hecha de manera conjunta quedando sometida a la confluencia de un peligro o evento concreto, así como que el uso de estos dispositivos deberá ser autorizado por la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno. Así, en su apartado segundo también se articula que en estos casos de dispositivos móviles, las autorizaciones no se concederán con carácter permanente o indefinido en ningún caso.

La regulación como hemos visto se encuentra fijada en este artículo 17 de la LO 7/2021 y en la LO 4/1997 en su artículo 5 donde se determina la autorización de estas videocámaras móviles. Como en su artículo 6 donde se precisa que para la utilización de las videocámaras móviles se exigirá un peligro concreto a diferencia de las fijas que se exigía un riesgo razonable para la seguridad ciudadana. Relativo a ello, nos vamos a ayudar de la siguiente sentencia, aunque a pesar de no tratarse específicamente del término *bodycam*, al no haber encontrado sentencias relativas a ello, nos puede ayudar a verlo de una manera más clara. La STC 37/1998⁷¹, los hechos ocurrieron en nuestra Comunidad Autónoma, concretamente en Bilbao, donde se fotografiaron y filmaron videos por parte de la Ertzaintza en un piquete de huelga informativo. Este se desarrolló de manera pacífica, sin lesionar los derechos de libertad sindical, ni huelga.

⁷¹ STC, n° 37/1998, de 17 de febrero de 1998. ECLI:ES:TC:1988:37. FJ: 1°.

En consecuencia, el presente Tribunal tuvo que resolver si la filmación fue no lesionaba derechos fundamentales o por el contrario si fueron vulnerados. Finalmente, el Tribunal⁷² declaró lícita la grabación de dichas imágenes y videos, por la finalidad de prevenir desórdenes capaces de comprometer el ejercicio de otros derechos y libertades de los ciudadanos. Sin embargo, sí que declaró que los arts. 28.1 como el 28.2 CE pueden ser vulnerados también de manera indirecta como ocurrió en este caso, es decir la actividad de las FCSE filmando a aquellas personas que estaban ejercitando sus derechos de libertad sindical y huelga⁷³.

Se puede señalar también la SAN 30/2012, de 19 de Junio de 2012, donde una cámara la de la Ertzaintza fue la principal prueba para acusar al culpable de colocar fotos etarras en un “Zara”⁷⁴. Estos hechos ocurrieron en la fiesta de Aste Nagusia que se celebra en Bilbao cada verano, donde un grupo de personas no identificadas colocaron, a una altura de unos cinco metros del suelo en la fachada del establecimiento comercial de Zara, fotografías de personas condenadas por delitos de terrorismo vinculados al de la organización ETA, apareciendo junto a las fotografías la palabra Amnistía.

Agentes de una patrulla uniformada de seguridad ciudadana, fueron informados por otros agentes que se encontraban en el centro de mando y visualizaron tal hecho por las cámaras de seguridad instaladas en la zona para la prevención de delitos e incidentes en dichas fiestas. Los agentes que se encontraban patrullando acudieron al lugar de los hechos sin encontrar a las personas que habían colocado las fotografías ya que estos habían abandonado el lugar minutos antes. Dichos agentes que acudieron al lugar se encontraron además del material utilizado para la colocación

⁷² STC, nº 37/1998, de 17 de febrero de 1998. ECLI:ES:TC:1988:37. FJ: 8°.

⁷³ STC, nº 37/1998, de 17 de febrero de 1998. ECLI:ES:TC:1998:37. FJ: 2°.

⁷⁴ SAN 30/2012, 19 de junio de 2012. ECLI: ES:AN:2012:3041. FJ: 1°.

de imágenes, una pancarta de plástico enrollado que contenía la frase de “Preso eta iheslariak” en el que se visualizaba también un mapa negro y debajo la palabra “Etxera”.

La defensa del acusado planteó la petición de nulidad de la prueba documental ya que el video grabado por las cámaras de seguridad se presentó ante la autoridad judicial sobrepasado el plazo que marca la LO 4/1997 (es decir 72 horas). Sin embargo, fue desestimado ya que los agentes no lo llevaron a cabo de tal manera debido a que tuvieron que investigar la identidad de las personas que colocaron las fotografías, por lo tanto, alega el Tribunal que ello no provoca nulidad, ya que dichos hechos solo tendrían gravosa incidencia si se ponen en conocimiento de la autoridad judicial cuando han prescrito.

En cuanto al derecho a la intimidad, tampoco se vulnera ya que se autorizó que dichas cámaras instaladas captasen lo que ocurriese en dicho espacio público, siendo casi imposible conciliar la esfera privada de cada individuo en esas condiciones, pero quedando protegida, si del visionado de la autoridad se acuerda acotar determinadas secuencias para su preservación, lo que no se efectuó.

Una vez analizadas las sentencias tenemos que añadir que al ser un concepto relativamente reciente el de las *bodycam*, no hemos encontrado sentencias relativas a este término. Como consecuencia de estas situaciones o para evitar que ocurriesen, se estableció en el art. 5 de la LO 4/1997, que se autorizan las videocámaras móviles: en las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la fijación de las videocámaras fijas; así como en los restantes lugares públicos, siempre que se hubiese autorizado su uso por el máximo encargado provincial de las FCSE; para casos de máxima urgencia o de imposibilidad de conseguir a tiempo la autorización exigida en momento de producción de los hechos. Asimismo, cabe recalcar que tampoco se podrán utilizar videocámaras móviles

para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni vestíbulos, salvo que medie consentimiento del titular o autorización judicial, cuando se afecte la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de índole privada. Como bien establece el art. 6 de la LO 4/1997, esto también será aplicable a las videocámaras fijas como hemos mencionado anteriormente.

5.2. La peculiaridad del uso de las *Bodycam*

El término de las *Bodycam* al ser un término tan reciente y con tal escasez de regulación, nos ha parecido de especial relevancia mencionar algunas noticias de actualidad⁷⁵ de nuestra Comunidad Autónoma. El Gobierno Vasco el 10 de noviembre de 2021, previó invertir en cinco años, es decir hasta el 2026, 13 millones de euros para extender su uso y grabar las intervenciones de los agentes. De hecho, agentes de la Ertzaina de Irún, Bilbao y Gasteiz en 2021 comenzaron a patrullar calles con *bodycams* por la comarca de Bidasoa y Gipuzkoa, se trataba de un proyecto piloto con 30 cámaras que se estuvo probando en actuaciones reales, 18 en Bilbao, seis en Irún y seis en Gasteiz. El objetivo era que para 2024 todos los agentes incorporasen estas cámaras en sus uniformes. Josu Erkoreka afirmó que el proyecto formaba parte de una estrategia amplia para la transmisión, captación, grabación y gestión de videos y que supuso una transformación tecnológica en las infraestructuras del departamento de Seguridad.

La equipación del proyecto también incluía los dispositivos de descarga de imágenes y de carga de baterías en las comisarías, como sistemas de gestión de video y licencias software para conseguir almacenar imágenes con la máxima seguridad posible. Todo ello servirá de gran ayuda

⁷⁵ DE LAS HERAS, Ainhoa. “La Policía municipal grabará con cámaras sus actuaciones”. *El Correo*. 7 de marzo de 2023. <https://www.elcorreo.com/bizkaia/policia-municipal-grabara-camaras-actuaciones-20230307010327-nt.html>

para los miembros de la Ertzaina, pudiendo así mejorar la seguridad de los agentes, fijar protocolos y dispositivos más eficaces, como mejorar la aportación de pruebas ante los distintos hechos delictivos con los que se encuentren diariamente⁷⁶. Además, también para analizar, como veremos a continuación en el estudio de Oakland, si los agentes han actuado de manera correcta o, por el contrario, no.

Un país del cual nos han llegado algunos estudios es Estados Unidos, de todos ellos nos detendremos en uno en específico, concretamente el ocurrido en el estado de California, en la ciudad Oakland. En este artículo se expone cómo se aprecia que los oficiales hablan con mucho menos respeto cuando se trata de personas miembros de la comunidad negra versus blancos. Tales disparidades es evidente que tienen implicaciones importantes para la justicia procesal y el papel de los policías que supuestamente tienen el papel de velar por la seguridad ciudadana para construir esa relación de confianza entre la policía y la comunidad. Las imágenes de estas grabaciones se aprecian en: Carolina del Sur, Nueva York, Missouri, Ohio, Wisconsin, entre otros.

Los datos que se muestran analizan las imágenes de las cámaras corporales de paradas, a miembros de la comunidad de blancos y negros, que fueron realizadas por el Departamento de Policía de Oakland en el mes de abril de 2014. De estas paradas 682 fueron a conductores negros y 299 a conductores blancos y estas paradas fueron realizadas por 245 oficiales distintos. Del estudio, se vio que la comunidad blanca tiene un 57% más de probabilidades de escuchar a un oficial decir una declaración más respetuosa, respecto a los negros que tienen un 61% más de probabilidades de recibir una declaración menos respetuosa.

⁷⁶ MUJICA, Mikel. “Body cams en la Ertzaintza: Agentes de la comisaria de Irún ya trabajan con cámaras en sus uniformes”. *Noticias de Gipuzkoa*. 10 de noviembre de 2021. <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/sociedad/2021/11/10/body-cams-ertzaintza-agentes-comisaria-3648539.html>

Finalizado el estudio, se concluye que a pesar de haber realizado estas grabaciones y haberlas usado para llevar a cabo este estudio, éste, ha presentado muchos obstáculos entre los que se incluyen los problemas de privacidad y el procesamiento de datos. Relacionado con ello, también se observó cómo las interacciones de los agentes de policía con la comunidad negra eran mucho más tensas, además de desproporcionadas, incluso cuando no se realizaba ningún arresto ni se usaba la fuerza⁷⁷.

En vista de este artículo, hemos podido apreciar la importancia de estas videocámaras móviles y cómo podían ayudar a prevenir problemas actuales como es el racismo, entre otros. Por ello es necesaria una regulación mucho más amplia que la que se encuentra en la LO 4/1997, al contener esta solamente un artículo específicamente dedicado a ellas, el quinto.

5.3. Críticas y propuestas de mejora

En el primer punto hemos analizado la regulación y concepto de las videocámaras móviles, por ello nos parece de vital importancia que “vacíos legales” puede haber en este ámbito al ser un término relativamente reciente, para ello, vamos a analizar las críticas y propuestas que hace Fernández Sánchez en su obra⁷⁸.

Como primera propuesta nos encontramos ante la posibilidad de que los agentes de policía pudiesen usar un elemento particular de grabación homologado, éste podría ser de gran utilidad para aportar más pruebas en

⁷⁷ VOIGT, Rob; P. CAMP, Nicholas; PRABHAKARAN, Vinodkumar; L. HAMILTON, William; C. HETEVY, Rebecca; M. GRIFFITHS, Camilla; JURGENS, David; JURAFSKY, Dan; L. EBERHARDT, Jennifer. “Language from police body camera footage shows racial disparities in officer respect”⁷⁸. *PNAS*. 5 de junio 2017. <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1702413114>

⁷⁸ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro; FERNÁNDEZ FERREIRA, Enrique Eduardo (pr.). *El uso policial de las bodycam y sus propuestas de mejora*. 1ª edición. Madrid: Editorial Reus, S.A., 2019, pp. 95-114.

los procesos administrativos o penales que derivasen de las actuaciones policiales. Esto significaría que cualquier dispositivo que utilizasen las FCSE sería válido para ser aportado como prueba, pero como bien es sabido estos dispositivos personales hoy día se pueden utilizar sin necesidad de autorización siempre que sea en casos de máxima urgencia, en caso contrario no.

Como segunda propuesta sugiere la incorporación de un nuevo supuesto de videocámara móvil, que combinaría los requisitos de autorización de las grabaciones móviles que poseen autorización, con uno de los modelos que es excluido por la norma, el concerniente a la regulación, control y vigilancia del tráfico.

En la Disposición Adicional Octava de la LO 4/1997, se articula que la autoridad llevará a cabo la instalación y uso de las videocámaras y de cualquier otro medio de reproducción y captación de imágenes para el control, vigilancia, regulación y disciplina del tráfico. Fernández pone el ejemplo de un vehículo de vigilancia del tráfico de los Mossos d'Esquadra que se encuentra circulando por una población y observa en un espacio público urbano una infracción administrativa que está vinculada con la seguridad ciudadana, alguien está utilizando haces de luz para deslumbrar a los conductores, quedando todo grabado, el policía local en ejercicio de sus funciones del núcleo urbano controlado las incidencias que ocurren en el tráfico, como las de seguridad ciudadana.

En este caso se pronunció la ACPD (Autoridad Catalana de Protección de Datos) alegando que este uso se debía regir por las autorizaciones que realiza la LO 4/1997, ya que el sistema de videovigilancia instalado en la parte externa de los vehículos de las FCSE grabará y captará imágenes y sonidos de la vía pública. Así se debería considerar que el régimen aplicable a dicho sistema de videovigilancia es el de la LO 4/1997. En su libro también expone relacionado con este ejemplo último, el hecho de que si

unos agentes en un momento dado proceden al desalojo de un local de concurrencia pública (por ejemplo, una discoteca), al cometerse infracciones graves que obligasen a su cierre. Lo mejor sería, además de describir lo observado en un acta, también aportar imágenes, o grabaciones de imágenes o sonidos, puesto que serviría para que el instructor del procedimiento pudiese valorar mejor la trascendencia y gravedad de los hechos.

Otra propuesta de reforma, podría ser la necesidad de informar al ciudadano de las videograbaciones móviles que se pudiesen realizar, como de la misma manera se hace con las videocámaras fijas, para que así las personas que resulten afectadas o que creyesen que están siendo afectadas por las grabaciones móviles, pudiesen ejercitar los mismos derechos que ejercitan los de las videocámaras fijas. Asimismo, se podría establecer la obligación de redactar un protocolo de actuación de acuerdo al uso de las videocámaras móviles como un libro de registro de imágenes en el que se inscribirían aquellas actuaciones que se han dado, el procedimiento que se ha seguido para activar las grabaciones de imágenes, el día, lugar, hora, e identificación de cada agente.

Por último, sería adecuado proponer la modificación del art. 6.4 de la LO 4/1997, de acuerdo a la eliminación del peligro concreto para la captación de imágenes móviles. Como hemos analizado en nuestro trabajo en las videocámaras fijas se exigía la existencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana, en cambio en el caso de las móviles simplemente bastaba con un peligro concreto. Por ello argumenta Fernández que las grabaciones de cámaras fijas deberían hacerse con los mismos principios que las móviles, critica que no es comprensible exigir un requisito diferente para justificar el uso de estas últimas. Así se propondría excluir ese requisito por tratarse de una exigencia limitativa de la grabación de muchas situaciones necesarias y de interés de la seguridad ciudadana para la sanción y detección administrativa. El hecho de que se suprima este

requisito igualaría la justificación para realizar una grabación tanto de cámaras fijas como de móviles, lo que llevaría a poder documentar actuaciones policiales que hasta ahora no eran posibles (como las explicadas en los párrafos anteriores). De esta manera se podría ampliar el número de grabaciones que se considera como de “máxima urgencia”.

VI. CONCLUSIONES

Primera: para concluir este trabajo de investigación tenemos que incidir en que el Reglamento de protección de datos de personas físicas y la circulación de dichos datos, de 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sirvió a la LO 7/2021 para actualizar la regulación que hasta entonces había definido el concepto de videocámaras. De igual manera, hemos podido observar las diferencias existentes entre la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la LO 4/1997, así como detenernos en el órgano de control y garantía de derechos, esto es, la Comisión de Videovigilancia y Libertades. Asimismo, en cuanto a la fijación de los límites al empleo de las videocámaras por las FCSE, recalcábamos como el orden público y la seguridad sirven como prevención a los peligros que se encuentran sobre los bienes y derechos, como para asegurar a los ciudadanos la libertad y sus derechos fundamentales. En consecuencia, este aseguramiento, como bien apoya la doctrina española, se hace mediante los principios de legalidad, proporcionalidad, adecuación y necesidad de intervención.

Segunda: la doctrina a su vez ha debatido sobre esta circunstancia posicionándose críticamente sobre la regulación, tanto con los choques de los diferentes principios de proporcionalidad, legalidad, adecuación y necesidad de intervención o con los derechos de intimidad, honor y propia imagen. Por ello, la grabación de las videocámaras, tanto fijas

como móviles, con el choque de los principios ha supuesto realizar un juicio para ponderar si efectivamente se estaban lesionando los derechos mencionados o si por el contrario era lícita la captación de imágenes y sonidos. En este sentido la jurisprudencia ha establecido estos principios ayudándonos así a visualizar aquellos derechos que se vulneran, y si efectivamente cumplen los juicios citados.

Tercera: a pesar del esfuerzo regulatorio que ha hecho el legislador en materia de videocámaras todavía se mantienen dudas en torno a la regulación de las videocámaras móviles. Un ejemplo de ello sería, como en las videocámaras fijas se exige un riesgo razonable para la seguridad ciudadana, a diferencia de las móviles que basta con un peligro concreto. La doctrina ha sido crítica con este aspecto, argumentando que ambas videocámaras se deberían regir por los mismos criterios y no exigir un requisito diferente para las móviles, es por ello, por lo que algunos autores han realizado propuestas de mejora para resolver algunos vacíos legales que puede haber en la regulación. Por encima de esto, también hemos podido ver un estudio realizado en Estados Unidos en relación con las *bodycam*, y cómo estas fueron de gran ayuda para sacar a la luz problemas actuales como el racismo, sin embargo y a causa de la escasa regulación, son notorios los obstáculos que podrían acarrear la grabación de imágenes o sonidos por medios de ellas, como son los relacionados con la privacidad o procesamiento de datos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”. Carbonell Sánchez, Miguel; García Jaramillo Leonardo, (coords.). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta, 2010, pp. 1505-1514.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “Conformidad constitucional de la utilización de la videovigilancia policial”. En: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Navarra: Aranzadi, S.A., 2010, pp. 1-356.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”. *Revista de Derecho UNED*, 2011, núm. 9. pp. 43-59.

CEBRIÁN BELTRÁN, Selena. “Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad desde la perspectiva de la LO 7/2021: El difícil equilibrio entre la seguridad y la protección de datos”, en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 70/1 enero-junio 2022, pp. 221-251.

DE LA SERNA BILBAO, María Nieves. “Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación”. *IUSTA*, n° 45, 2016. pp. 129-163.

DÍEZ RIPOLLÉS, Jose Luis; CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras, Regulación jurídica y eficacia”. En: *Polít. Crim.*, vol 4, n° 7 (julio, 2009), pp. 171-196.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro; FERNÁNDEZ FERREIRA, Enrique Eduardo (pr.). *El uso policial de las bodycam y sus propuestas de mejora*. 1ª edición. Madrid: Editorial Reus, S.A., 2019. pp. 1-149.

FREIXES SAN JUAN, Teresa. “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los derechos internos de derechos en Europa”. Yolanda Gómez Sánchez (coord.). *Los derechos en Europa*. 1997, pp. 98-114.

GOOLD, Benjamin. “Videovigilancia y derechos humanos”. En *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Montreuil: Foro Europeo para la Seguridad Urbana, pp. 1-236.

PADRÓS REIG, Carlos. “Videovigilancia y Estado autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997”. *Revista de administración pública*. 2000, nº 151, pp. 1-24.

PAREJO ALFONSO, Luciano. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad*. Valencia: Tirant lo blanch, 2008, pp. 1-149.

PERELLO DOMENECH, Isabel. “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”. *Jueces para la democracia*, nº 28, 1997, pp. 69-75.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús. “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 1, 1997, pp. 401-412.

RODRÍGUEZ COARASA, Cristina. *Constitución Española. Congreso*. (Última consulta: 24/04/2023). Disponible en el URL: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El Principio de proporcionalidad*. Universidad Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp 1-140.

Legislación

Directiva (UE) 2016/680 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. Boletín Oficial del Estado, de 4 de mayo de 2016.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE. L119, de 4 de mayo de 2016.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, n° 311.

(Derogada). Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. Boletín Oficial del Estado. 30 de diciembre de 2008, n° 350.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado, de 10 de octubre de 1979, n° 243.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado. 14 de mayo de 1982, n° 115.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Boletín Oficial del Estado, 5 de agosto de 1997.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, n° 294.

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Boletín Oficial del Estado. 27 de mayo de 2021, n° 126.

DECRETO 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Boletín Oficial del País Vasco, n° 142, de 29 de julio de 1998.

DECRETO 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Boletín Oficial del País Vasco, 9 de noviembre de 2005, n° 213.

*Alcance y límites de la utilización de videocámaras por las FCSE
con especial referencia a las bodycam en la ertzaintza*

LEY 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Boletín Oficial del País Vasco, n° 44, de 4 de marzo de 2004.

ORDEN de 15 de abril de 2011, del Consejero de Interior, por la que se establece el contenido y diseño de los carteles informativos de la instalación y uso de videocámaras fijas por la Policía del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, n° 82, de 3 de mayo 2011.

ORDEN de 22 de abril de 2021, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se modifica y publica la composición de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos. Boletín Oficial del País Vasco, n° 94, de 14 de mayo de 2021.

Jurisprudencia

STEDH Caso De la Flor Cabrera c. España, de 27 de mayo de 2014 (Demanda n° 10764/09), ECLI:CE:ECHR:2014:0527JUD001076409

STC, n° 108/1986, de 29 de julio de 1986. ECLI:ES:TC:1986:108.

STC, n° 170/1987, de 30 de octubre de 1987. ECLI:ES:TC:1987:170.

STC, n° 231/1988, de 2 de diciembre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:231.

STC, n° 214/1991, de 11 de noviembre de 1991. ECLI:ES:TC:1991:214.

STC, n° 85/1992, de 8 de junio de 1992. ECLI:ES:TC:1992:85.

STC, n° 341/1993, de 18 de noviembre de 1993. ECLI:ES:TC:1993:341.

STC, n° 143/1994, de 9 de mayo de 1994. ECLI:ES:TC:1994:143.

STC, n° 66/1995, de 8 de mayo de 1995. ECLI:ES:TC:1995:66.

STC, n° 207/1996, de 16 de diciembre de 1996. ECLI:ES:TC:1996:207.

STC, n° 37/1998, de 17 de febrero de 1998. ECLI:ES:TC:1998:37.

STC, n° 171/1999, de 27 de septiembre de 1999. ECLI:ES:TC:1999:171.

- STC, nº 81/2001, de 26 de marzo de 2001. ECLI:ES:TC:2001:81.
- STC, nº 119/2001, de 24 de mayo de 2001. ECLI:ES:TC:2001:119.
- STC, nº 14/2003, de 28 de enero de 2003. ECLI:ES:TC:2003:14.
- STC, nº 72/2007, de 16 de abril de 2007. ECLI:ES:TC:2007:72.
- STC, nº 158/2009, de 25 de junio de 2009. ECLI:ES:TC:2009:158.
- STC, nº 29/2013, de 11 de febrero de 2013. ECLI:ES:TC:2013:29.
- STC, nº 43/2015, de 27 de marzo de 2014. ECLI:ES:TC:2014:43.
- STC, nº 189/2016, de 14 de noviembre de 2016. ECLI:ES:TC:2016:189.
- STS, nº 1517/2006, de 17 de marzo de 2006. Roj: STS 1517/2006. ECLI: ES:TS: 2006:1517.
- STS, nº 232/2013, de 25 de marzo de 2013. Roj: STS 3119/2013. ECLI:ES:TS: 2013:3119.
- STS, nº 556/2014, de 10 de octubre de 2014. Roj: STS 3858/2014. ECLI:ES: TS:2014:3858.
- STS, nº 203/2015, de 23 de marzo de 2015. Ref. CENDOJ, Roj: STS 1528/2015. ECLI:ES:TS:2015:1528.
- STS nº 569/2020, de 30 de octubre de 2020. Roj: STS 3772/2020. ECLI: ES:TS:2020:3772.
- SAN 30/2012, 19 de junio de 2012. ECLI: ES:AN:2012:3041. FJ: 1º.

Doctrina Administrativa

AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Legislación, Normativa autonómica (Comunidad Autónoma de Euskadi). (Última consulta 07/07/2023). Disponible en el URL: <https://www.avpd.euskadi.eus/webavpd00-home/es/>

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Gabinete jurídico. *Informe jurídico sobre el uso de cámaras privadas por parte de la Policía local*, nº pp. 1-6. (Última consulta 26/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.aepd.es/sites/de->

fault/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-uso-camaras-privadas-por-la-policia.pdf

DE LAS HERAS, Ainhoa. “La Policía municipal grabará con cámaras sus actuaciones”. *El Correo*. 7 de marzo de 2023. (Última consulta 26/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.elcorreo.com/bizkaia/policia-municipal-grabara-camaras-actuaciones-20230307010327-nt.html>

EUSKADI.EUS. Departamento de Seguridad, Comisión de Videovigilancia y Libertades. (Última consulta 07/07/2023). Disponible en el URL: <https://www.euskadi.eus/informacion/comision-de-videovigilancia-y-libertades/web01-s2segur/es/>

EUSKADI.EUS. Instalaciones fijas de videocamaras gestionadas por la policía del País Vasco y autorizadas por el viceconsejero de seguridad 29-11-2016. Ed. Dirección de coordinación de seguridad, 29 de noviembre de 2016. pp. 1. (Última consulta 07/07/2023). Disponible en el URL: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/comision_videovig_libertades/es_def/adjuntos/Instalaciones-videovigilancia-por-tipo-29-11-2016.pdf

MUJICA, Mikel. “*Bodycams* en la Ertzaintza: Agentes de la comisaria de Irún ya trabajan con cámaras en sus uniformes”. *Noticias de Gipuzkoa*. 10 de Noviembre de 2021. (Última consulta 26/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/sociedad/2021/11/10/body-cams-ertzaintza-agentes-comisaria-3648539.html>

VOIGT, Rob; P. CAMP, Nicholas; PRABHAKARAN, Vinodkumar; L. HAMILTON, William; C. HETLEY, Rebecca; M. GRIFFITHS, Camilla; JURGENS, David; JURAFSKY, Dan; L. EBERHARDT, Jennifer. “Language from police body camera footage shows racial disparities in officer respect”. *PNAS*. 5 de junio 2017. (Última consulta 26/04/2023). Disponible en el URL: <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1702413114>